Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 482
TOMO Nro. 042
AÑO 2025

En la ciudad de Vera, a los 25 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se constituye en Acuerdo el Señor Vocal de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial de Vera, integrada por el Abog. Eduardo Bernacchia, a los fines de dictar sentencia en segundo grado en los autos: **"Quarín, Rolando Edgardo s/ Delitos contra la integridad sexual" (CUIJ N° 21-09126772-9)**, con motivo de los recursos de apelación interpuestos tanto por la señora Fiscal de la Unidad Fiscal Reconquista del Ministerio Público de la Acusación, Dra. Georgina Soledad Díaz y por la Defensa técnica, representada por los Dres. Andrés Santos Indalecio Ghío y Ricardo Ceferino Degoumois; contra la sentencia y fundamentos dados en fecha 19 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial N° 4, integrado por la Dras. Norma Noemí Senn, en la localidad de Reconquista, por lo cual se resuelve: "...1. ABSOLVER por INSUFICIENCIA PROBATORIA e IN DUBIO PRO REO a ROLANDO EDGARDO QUARÍN, DNI 16.871.740, demás datos de identificación obrantes en la CUIJ, por el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado en carácter de autor (artículos 119 -párrafos primero y tercero- y 45 del Código Penal) en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. - 2. DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a ROLANDO EDGARDO QUARÍN, DNI 16.871.740, demás datos de identificación obrantes en la CUIJ, por el delito de Abuso Sexual Simple en carácter de autor (artículos 119 -primer párrafo- del Código Penal). - 3. En consecuencia,

IMPONER para su tratamiento penitenciario LA PENA de UN (01) AÑO Y SEIS (06) MESES de PR1SIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL sujeto a las siguientes REGLAS de CONDUCTA por el PLAZO de TRES (03) AÑOS conforme artículo 27 bis del Código Penal: a) Fijar domicilio el que no podrá modificar sin previa autorización del Tribunal. b) Prohibición de comunicación y contacto con la Sra. Judith Alejandra Rojas, su lugar de residencia y lugares que frecuenta. e) Prohibición consumir estupefacientes y/o abusar de bebidas alcohólicas. d) Prohibición de tener en su poder armas de fuego y/o portar armas de cualquier tipo. e) No cometer delitos dolosos. f) Someterse a diagnóstico y eventual tratamiento psicológico tendiente a abordar contenidos de Educación Sexual Integral (ESI) y conductas sexuales desviadas y/o conductas antisociales, cuyo comienzo deberá acreditar mediante certificado de profesional en la materia dentro de los dos (02) meses luego de la resolución respectiva. g) Someterse al control de la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria. - 4. NOTIFICAR a las víctimas conforme lo dispuesto por el artículo 11 bis de la Ley 24.660 (redacción conforme Ley 27.375) y a los efectos allí previstos. - 5. DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad. - 6. IMPONER las costas al vencido (artículo 29 ~inciso 3- del Código Penal y artículo 448 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe) ...".

Remitidos los autos a la Oficina de Gestión Judicial de Segunda Instancia, se integra el presente Tribunal Unipersonal, declarándose abierto el recurso y puestas las actuaciones a disposición de las

partes, se realiza la audiencia de debate de Segunda Instancia, por ante la Oficina de Gestión Judicial de los Tribunales, con la intervención de las partes y el justiciable Velázquez.

A los fines de generar un orden metodológico primeramente mencionaré primero los agravios de la Fiscalía y luego los de la Defensa Técnica, dando cuenta de lo sucedido en la audiencia oral de trámite (arts. 398 segundo párrafo en relación al 401, ambos del C.P.P., en relación al art. 7 in fine de la Ley 13018).

I.- Recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía: expone lo que considera como antecedentes del caso, el hecho ilícito atribuido al justiciable, la calificación jurídica seleccionada por esa Fiscalía y el pedido de pena.

Como primer agravio expone la falta de fundamentación suficiente de la resolución por los cuales no hizo lugar a la pretensión de la Fiscalía, la cual solicitó en relación al "Primer Hecho", que el Sr. Quarín sea condenado por la comisión del delito de Abuso Sexual con acceso carnal en perjuicio de la Sra. P... L... de manera reiterada -tres hechos- y la reiteración respecto del "Segundo Hecho" de abuso sexual simple en perjuicio de la Sra. J... R...; entendiendo el Tribunal que los mismos no han sido suficientemente probados; agregando que incluso, en la parte resolutiva, nada dice sobre la reiteración de hecho acusados respecto de la víctima J... R... e identificado como segundo hecho.

Que sostiene que la decisión arribada es arbitraria al

no haberse evaluado todos los hechos relevantes del caso, afectando el proceso válido y justo para la toma de la decisión jurisdiccional; citando jurisprudencia relacionada a la cual me remito.

De ello se desprende que el Tribunal se apartó de los hechos y del derecho aplicable y, por ende, entiende que su razonamiento no fue el acertado en base a las evidencias presentadas y detalladas a continuación.

De esta manera, considera que el raciocinio esgrimido por la A-qua ha sido parcial, sabido es que conforme lo tiene definido la CSJN, si el Tribunal se limita a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos del juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, el fallo pasa a ser arbitrario, por evaluación incompleta y asistemático de las conductas a merituar en la sentencia (Fallos 303:2080).

Como segundo agravio sostiene la señora Fiscal, en relación al primero de los hechos que se le imputara al justiciable y que consistió en: "...Haber abusado sexualmente de P... B... L..., tocando su vagina y sus pechos, por debajo de sus prendas y obligándola a que, en contra de su voluntad, le practique sexo oral, introduciendo su miembro viril en la boca de la víctima, todo bajo amenaza de que "...si habla o cuenta, la va a pasar mal en su trabajo ...", Hechos cometidos en reiteradas oportunidades, pudiendo la víctima individualizar tres oportunidades: La primera vez, una noche en el mes de Abril del año 2022, cerca de la celebración de pascuas, la segunda vez fue una siesta a mediados o fines del mes de Mayo de 2022 y la tercera fue

una siesta de calor en el mes de Noviembre o Diciembre de 2022. Los hechos ocurrieron en el interior de la oficina donde cumplía sus funciones laborales Quarín -jefe- y la de la víctima, sito en calle Pueyrredón N° 1699, de esta ciudad (donde antes funcionaba el viejo hospital "Olga Stuky de Rizzi") previo haber trabado la puerta de ingreso a la misma y Quarín obrando como jefe del área de tránsito municipal, donde la víctima desarrolla su actividad, bajo directivas expresas e inmediatas de Quarín"; citando los testimonios de la víctima P... L..., de la víctima y testigo J... R...; Matías Montiel; Pablo Piedrabuena; Carina Ávila; Rolando Medina; Anita Abigail Díaz; Adriana Ingaramo; Natalia Michelli; Mildred Rieca Barton; Soledad Muchut; Floriana Marcón y Sabrina Fantín, a los que me remito en mérito a la brevedad.

Expone la Fiscal que resulta de vital importancia el testimonio de la víctima en este tipo de investigaciones y aún si hubiera ausencia de testigos no constituiría de modo alguno un óbice para la investigación y eventual comprobación de éstos, máxime cuando hechos como los que aquí se persiguen suelen ser perpetrados en el ámbito de la intimidad o ámbitos predispuestos para evitar que sean observados por terceras personas, citando la ley 24.485 de Protección Integral de las mujeres, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Belem Do Para, entre otras, a lo que me remito.

Como tercer agravio pone en crisis la falta de acreditación de la vulnerabilidad de P... L..., más allá de ámbito psicológico o emocional, ya que sostiene que la A-qua expuso en el folio nro. 307 vuelta

que: "*la percepción de las psicólogas no aparece como el resultado de una intimidación directa sino de una dificultad de L... para poner límites aunado a un temor de perder su fuente laboral*"; "*Entiende el Tribunal que más allá de la vulnerabilidad emocional de L... no se ha producido prueba que acredite el estado de vulnerabilidad en aspectos que resultan trascendentes en el contexto que se acusa. No se ha producido prueba acerca de la situación económica y laboral de L... ni de su grupo familiar ... La trabajadora social de la Fiscalía no ha acercado ningún dato de relevancia que pueda aportar información al tribunal que resulte útil a la decisión judicial. De hecho, la escucha atenta también la realiza un juez/a en audiencia*".

Esta afirmación, sostiene, resulta contradictoria, por cuanto afirma la Magistrada que el Tribunal durante las audiencias ha realizado una escucha atenta, pudo escuchar entonces lo declarado por la propia víctima, sobre su grado de instrucción, sobre su carga de familia, sobre la discapacidad que presentan sus dos hijos; información que es confirmada por la Lic. Berton, por la Lic. Michelli. También la Lic. Soledad Muchut refirió conocer delitos contra la integridad sexual sufridos por L... en su niñez, y la testigo Carina Martínez -ofrecida por la defensa- refiere a que L... fue víctima de violencia de género por parte de sus parejas.

La cantidad de horas que trabajaba, según lo relatado por la víctima y confirmado por el testigo Montiel, refieren a su situación económica, sumado a ella, su condición de mujer, el tipo de delito investigado y la relación que la unía con el presunto responsable: su jefe.

Mas allá de la libertad probatoria que establece nuestro Código de Procedimiento en su artículo 302, sostiene que hay que atender a lo establecido en la normativa internacional que definen a las mujeres víctimas de delitos contra la integridad sexual, como sujetos vulnerables.

Como cuarto agravio plantea la afirmación de la A-qua sobre la falta de coherencia externa en el relato de la víctima, transcribiendo en el folio 299 y s.s.: "*...La declaración de L... presenta coherencia en el sentido de que se advierten acciones centrales que resultan fácilmente identificables y que se encuentran asociadas a un contexto que proporciona una explicación aceptable del comportamiento de las personas que intervienen. Se trata de hechos de contenido sexual y tener en vista que la sexualidad tanto consentida como no consentida suele desarrollarse no en espacios públicos sino en la intimidad; motivo por el cual mayormente las víctimas suelen ser las únicas testigos presenciales del hecho. No obstante, también debe considerarse el testimonio desde una óptica externa, tomando en cuenta los datos objetivos verificables que lo rodean y le prestan apoyo. La declaración de un solo testigo solo es apta desde el punto de vista probatorio si además encuentra respaldo en otras fuentes de prueba. Ello, como es obvio, no exime al juzgador de la obligación de hacer un juicio crítico del dato corroborante. Pero, además, indica a la Fiscalía el camino que ha de transitar si quiere asegurar el éxito del juicio oral: obtener de la declaración de la víctima todos los datos relevantes para buscarles respaldo en otras*

fuentes de prueba...".

Expone la Fiscal que la A-qua analizó la prueba producida y concluyó: "*...que de los testigos citados por ambas partes, diez inspectores de tránsito, compañeros de trabajo tanto de L... como de R..., ninguno refirió percibir situaciones de acoso de Quarín hacia L... Ninguno hizo referencia ni fue preguntado acerca de si Quarín tenía conductas verbales y/o físicas relacionadas con la sexualidad que pudieran resultar incómodas para los presentes. Los testigos hicieron referencia mayormente a un ambiente de trabajo normal, con discusiones propias de la actividad, pero normal. Incluso Montiel, respecto al suceso que describe, manifestó estar atento pero que no percibió nada raro*".

Expresa la Fiscal que entiende que esta afirmación no resulta fundamento suficiente para tener por no acreditado los hechos, para restarle credibilidad a los dichos de la víctima y de los testigos de contexto, incluidas las profesionales en psicología que la escucharon y que concluyeron sobre la coherencia del relato.

Como la misma Magistrada lo señala, sostiene, este tipo de hechos suceden en ambientes privados sin presencia de terceros. Si bien el área de tránsito era concurrido, las funciones propias de los inspectores se realizan en la calle, no en las oficinas, y así lo expresa la Sra. Magistrada, lo que refuerza los dichos de la víctima en que sucedían sin la presencia de testigos.

Respecto de la manifestación que L... realiza,

sostiene, sobre qué compañeros de trabajo la veían salir con la ropa desarreglada, puede ser una apreciación personal no percibida por terceras personas. Fue Montiel incluso quien describe a L... como nerviosa/angustiada cuando la ve salir de la oficina de los Jefes, lugar en el que se encontraba Quarín o como si el comportamiento de Quarín hacia los otros empleados fuera relevante para determinar la existencia o no de hechos contra la integridad sexual cometidos en el ambiente laboral; incluso expone la Fiscal que el Tribunal tiene por acreditado uno de los hechos acusados y cometidos en perjuicio de J... R..., por cuanto existe un testigo "Romero" que puede dar cuenta de la situación inmediatamente posterior y a quien la propia víctima le cuenta lo sucedido, pero paradójicamente, dicha situación no la da por acreditada en relación a P... L..., cuando los testigos Montiel y Medina, son coincidentes con que en horas de la noche Quarín la llamó a L... sola al interior de su oficina y demás irregularidades que ese proceder revelan de la actuación de un jefe en relación a una dependiente mujer y en horas de la noche.

Agrega que tampoco el Tribunal tiene presente la declaración de la víctima quien manifestó que en el horario de la siesta era único personal y que los jefes podían ir en cualquier horario. Tuvo por acreditado que la Jefa de Lezcano era Norma López, cuando la misma comenzaba su turno a las 16:00 hs y L... lo hacía a las 13:00 horas, siendo que el Jefe de la mañana era Quarín resultando lógico que las instrucciones pudiera dársela éste por cuanto la Jefa de la tarde no estaba al ingreso de la

empleada a su lugar de trabajo.

Cualquier falencia que se afirme percibir en la declaración de la víctima, hay que interpretarla bajo la fragilidad de la memoria de una víctima de abuso sexual: de la naturaleza de los hechos, del sufrimiento infringido; de la reiteración, de la afectación subjetiva, de las respuestas dentro del ámbito laboral que recibieron al haber denunciado a su Jefe.

Análisis que se debe hacer para tomar decisiones con perspectiva de género; caso contrario, sostiene, se estaría poniendo el foco principalmente en el comportamiento de la víctima de abuso y no en el propio posible abusador; citando jurisprudencia relacionada a la que me remito.

Que respecto a las declaraciones sobre los tiempos, los mismos dependen de los tiempos subjetivos de las víctimas; las víctimas dicen lo que pueden contar, cuándo y cómo pueden, utilizan los recursos de su psiquis para no desmoronarse.

Como quinto agravio sostiene que la A-qua afirma de falta de acreditación sobre del tercer hecho sobre P... L... y sobre la reiteración de los hechos cometidos contra J... R...

Respecto de los hechos cometidos en perjuicio de P... L..., de la transcripción realizada en el presente escrito, como del contenido de la misma plataforma acusada, resulta que los hechos fueron reiterados -tres hechos- que fueron cometidos por la misma personas -el jefe Rolando Quarín- que fueron cometidos contra la misma persona -P... L...- en el mismo lugar, en

las oficinas de tránsito de la Municipalidad de Reconquista, emplazadas en el denominado Viejo Hospital, sito en la intersección de calles Pueyrredón e Hipólito Irigoyen de la ciudad de Reconquista (SF), bajo la misma modalidad, en momento en que Quarín llamaba a la oficina a la víctima y la obligaba a realizarle sexo oral, bajo la amenaza de que si hablaba o contaba "la pasaría mal en su trabajo".

Expresa que fue la víctima quien en la audiencia de debate dijo que esta situación sucedió en tres oportunidades y describió como fue la secuencia de los hechos.

El Tribunal manifestó que sobre la tercera situación no se había producido prueba, entendiendo que lo que podría referir el Tribunal es la acreditación de la situación temporal. También fue J... R... quien en audiencia refirió a la reiteración de hechos abusivos por parte de Quarín, llegando incluso a demostrarlo con su cuerpo en la sala de audiencias.

Sobre el lugar en que se sucedieron los hechos los testigos refirieron a esa mesa/tabla, donde los jefes daban las instrucciones al comienza de la jornada, fueron coincidentes en la presencia de Quarín a tales fines.

Expone que los hechos abusivos fueron también corroborados por Montiel quien presenció otro hecho abusivo de Quarín hacia R..., ya que de su declaración no se percibe ningún tipo de consentimiento por parte de R..., simplemente que ésta se retiró del lugar; ofreciendo como prueba el registro de audio y video de las audiencias de debate realizada en la

presente causa, realizando reserva de recursos.

Solicita que oportunamente se revoque la resolución traída en apelación y se condene al Sr. Rolando Edgardo Quarín, DNI: 16.871.740, como autor penalmente responsable (art. 45 CP) de los delitos calificados como: Primer hecho: abuso sexual con acceso carnal reiterado (art. 119 tercer párrafo CP); y Segundo hecho: abuso sexual simple reiterado (art. 119, primer párrafo CP), en concurso real entre si (art. 55 CP), imponiéndosele una pena de 10 años de prisión de cumplimiento efectivo, más accesorias legales y costas.

II. Recurso parcial presentado por la Defensa Técnica: como primer agravio, señalan, en cuanto a la resolución que dispone encontrar penalmente responsable al señor Quarín por el delito de abuso sexual simple asumiendo como víctima a la denunciante R...; exponiendo que el justiciable fue imputado por dos hechos de abuso sexual simple (nunca en imputativa ni en acusación se habló de que diera un beso en la boca) en perjuicio de la señora R...

Señalan que el hecho por el cual la A-qua lo encuentra responsable a su mandante (dado que por el otro amén de la vaguedad del relato acusatorio lo absuelve) es por el que conforme acusación e imputativa, su cliente lo habría cometido el siguiente hecho descripto por el cual se defendió: "Haber abusado sexualmente de J... A... R..., tocando sus pechos, y el interior de las piernas, por encima de la ropa, en dos oportunidades; una a la salida del Corralón Municipal, cuando el mismo

estaba ubicado en calle Lovato Nro. 520 de esta ciudad, en momentos en que usted conducía el vehículo y R... iba como acompañante, yendo a un operativo de tránsito; momento en que usted detuvo la marcha del vehículo, en una zona oscura de calle Ludueña".

Manifiestan los Defensores Técnicos que en la acusación se incluye y se precisa el horario en que habría ocurrido el hecho: " entre las 18 y 20 horas de un día de junio o julio del año 2021", en el interior de la camioneta oficial del área de tránsito del municipio de la ciudad de Reconquista, donde ambos se trasladaban y Quarín detuvo la marcha del vehículo en una zona oscura se abalanzó sobre ella, le tocó sus pechos y puso sus manos en la entrepierna de ella.

Sostienen que este es el hecho atribuido y por el cual el imputado se ha podido defender, que como advierten no resulta ser acreditado con pruebas de carácter de certeza necesaria para quebrar el principio de inocencia, sino que inclusive ha sido desvirtuado en su relato por la propia víctima, lo que torna que tanto su versión fuere distinta a la atribuida, y la prueba de contexto vertida ajena a lo imputado. Así, sostienen, y apegados al elemental principio de congruencia, resaltan que el hecho atribuido, a la postre distinto por el cual el A-quo condena.

Exponen que la Fiscalía tanto en la acusación como en la imputación habla de que "estaban yendo" a un operativo y que el hecho ocurrió entre las 18 y 20 horas, de un día frío de junio o julio del año 2021; pues del relato de la víctima, ese hecho, en esas circunstancias, nunca ocurrió,

según sostienen.

Así, manifiestan los Defensores Técnicos que la víctima narra que ella estaba en el turno tarde que ingresaba a las 18 horas y salía a las 00,00 horas, y que el señor Quarín ingresaba a las 22 horas y salía a las 04,00 horas, más aún, sostienen que la A-qua, en sus fundamentos lo narra- expresamente: "R... declara que estaba de guardia con el señor Quarín, había entrado a las 18.00 horas y su horario de salida eran las 00.00 horas. Tienen turnos rotativos. El acusado entraba a las 22.00 y salía a las 04.00 de la mañana. Les tocó ir a una denuncia, fueron y cuando volvían hacia tránsito que -en ese momento- estaba en Lovato al 520; que después cambiaron al hospital viejo; el señor Quarín para la camioneta antes de llegar a Lovato; ambos tenían el cinturón puesto, habían recibido otra denuncia de una retención de una moto vehículo; el acusado se le viene encima, le pone las manos entre las piernas y se le va la mano al pecho. Declara R... que entonces ella se aleja, pero no reacciona en ese momento; lo mira, lo habla, le dice "vamos, vamos, que nos están llamando" como para zafar de la situación, giran, dan la vuelta sobre Lovato y entran por las oficinas de tránsito, que se entra por Lovato y Roca. Cuando R... va a bajar de la camioneta, el acusado la besa, ella se baja de la camioneta, no dice nada, va hasta el reloj, marca el dedo, porque ya estaba su relevo de las doce de la noche de su compañero de trabajo; le cuenta lo que pasó y le dice "cállate la boca, no digas nada". Esa fue la situación que vivió en el 2021" (Folio 309/310).

Como se advierte del relato, sostienen, surgen

inconsistencias relacionadas con la versión de la acusación, y que son: Que nunca pudo el acusado haber cometido el hecho entre las 18 y 20 horas como se acusa, si la misma víctima refiere que su horario de ingreso era las 22,00 horas. Así, el hecho tal como se narró en la acusación fiscal, hizo que su cliente esgrimiera solo como argumento defensivo su jornada de trabajo, dado que el entre las 18 y 20 horas no estaba trabajando.

La modificación posterior que hace la víctima en su relato, y sobre el que la A-qua funda el fallo, sosteniendo que el hecho ocurrió entre las 23,30 y 00,00 horas hace que se afecte el principio de inocencia, porque mi cliente solo se entera de ello en el juicio y así no pudo ofrecer pruebas sobre que ese hecho en ese horario, él no lo cometió.

A esto exponen que agregan que la misma R... expone que ella objetó el hecho diciéndole: "vamos, vamos que nos están llamando", en modo alguno refirió que se ofuscó o se mostró quejosa por el presunto tocamiento, sino que el óbice habría sido que los estaban llamando.

A esto se debe anexar que la víctima refiere que ya en el lugar de trabajo, el Corralón municipal, donde ella misma expone que había otros compañeros, que antes de bajar de la camioneta el acusado le da un beso. Esta conducta, manifiestan, que deviene en una persona de 38 años, que expone que minutos antes había sido abusada con tocamientos inverecundos, al menos de una docilidad inverosímil, como para que el imputado pudiera besarla antes de bajar del rodado.

Esto, sostienen, hace que su relato aparezca escaso

en certeza y que ante la ausencia de elementos de convicción se deba absolver.

Es otro detalle, exponen, no advertido por la juzgadora, en cuanto a la incongruencia del relato que afecta el principio elemental de defensa, que los acusadores refieren tanto en la acusación como en el alegato de apertura que el hecho habría ocurrido entre las 18 y 20 horas, sin embargo, la víctima dice que ella tenía turno de 18 a 00,00 horas, y que cuando el imputado presuntamente le efectuó el tocamiento en el rodado, ella lo apura diciéndole "vamos, vamos que nos están llamando", y al llegar al Corralón ella: "va hasta el reloj, marca el dedo, porque ya estaba su relevo de las doce de la noche de su compañero de trabajo", claramente en consecuencia del hecho que termina siendo condenado su defendido no es el imputado, acusado y que refirió la Fiscal en el alegato de apertura como ocurrido entre las 18 y 20 horas, dado que la víctima refiere que el Corralón estaba en Lovato y Roca y el hecho habría sido a metros del Corralón (Ludueña a 50 metros de Lovato), lo que hace presumir que se refiere a un hecho ocurrido cercano a las 00,00 horas, del cual el señor Quarín, sostienen nunca fue imputado pero sobre todo nunca fue acusado de ese hecho.

Manifiestan que esta no es una apreciación vacía de esa Defensa, sino que es la misma víctima la que temporiza el horario del hecho que narra cuando dice que era de noche, pararon en un lugar oscuro, eso se acuerda; eran más o menos las once y media de la noche tomando como referencia su turno, porque a las doce R... terminaba su turno.

Por este hecho Quarín jamás ha sido acusado, solo

hay que leer la acusación, dado que él ha sido traído a juicio por un hecho similar pero como ocurrido entre las 18 y 20 horas, y claramente se ha podido defender de ese hecho y esgrimió su estrategia defensista en tal sentido, jamás pudo ofrecer prueba sobre un hecho ocurrido entre las 23,30 horas y 00,00 como narra la víctima porque ello nunca le ha sido atribuido, y esto hace que la condena resulte lesiva al más elemental derecho de defensa por afección al principio de congruencia.

Sostienen que es la misma Magistrada la que en el folio 295 vto. "El segundo hecho de que se le acusa", refiere que la acusación del hecho se la encuadra como ocurrido entre las 18 y 20 horas, mal puede hoy condenar cuando la víctima narra un hecho ocurrido presuntivamente en un horario absolutamente distante al señalado (00,00 horas), esto incuestionablemente afecta el principio de congruencia, su cliente no fue acusado por lo que hoy es condenado.

Es importante señalar, sostienen, que la testigo R..., aduce que quien visualizó su malestar y al que le comentó el hecho, y que la señora Magistrada asume como una prueba de contexto calificante que otorga certeza al relato, ha sido el señor Romero Daniel, pero que como ya se verá en su testimonio, en realidad descalifica aún más los dichos de la víctima.

Exponen que ha omitido la señora Jueza valorar de igual forma que R... describe la conducta del imputado como de un constante acoso, que la besaba en el cuello, que pasaba y la tocaba y demás, pero sin embargo ella es la que en noviembre del año 2022, le pide a sus jefes Peuker y

Norma Gómez, que la pasen al tuno mañana donde estaba de encargado el señor Quarín, esta conducta de la presunta víctima, no puede sino ser analizada con mucho celo y con especial consideración sobre la verosimilitud de sus dichos, dado que al menos surge raro que quien se dice acosada en su trabajo y que no denuncia el hecho por miedo a tener sanciones en su trabajo (lo que se acreditó sobradamente que no tenía injerencia el señor Quarín), pida por escrito y expresamente que la trasladen al turno donde Quarín era encargado del lugar.

Esta omisión de análisis, sostienen, causa un gravamen en lo que es la objetividad de la valoración probatoria y les agravia que la Magistrada refiera, en relación al relato de R... que: "*Muestra estructura lógica y coherencia interna, ha sido persistente en la incriminación en señalar al acusado y respecto del hecho central de agresión sexual, esto es, el tocamiento en sus piernas y senos y el beso sorpresivo. Encuentra además distintos elementos de corroboración. El primero de ellos se encuentra en el testimonio de Mario Daniel Romero quien fue el primero en tomar conocimiento de lo sucedido de parte de la misma R... inmediatamente de acaecido el suceso.*", cuando insisten en que nadie ha visto los constantes tocamientos y besos en el cuello y demás que aduce la víctima (recordemos que la testigo y denunciante L... ha referido que en cada turno había como mínimo cuatro o cinco personas y que podían ser diez o más, y que la misma denunciante R... cuenta quienes eran sus compañeros, y nombra a no menos de cinco), lo que enerva que nadie hubiera advertido, pero lo que es más

inverosímil y descalifica la coherencia y estructura lógica que atribuye la Jueza que la agredida pida expresamente ser pasada al turno en el año 2022 (recordando que dice que los hechos venían ocurriendo desde el año 2021), al turno donde trabajaba el agresor, esto no aparece en una interpretación sana y objetiva como de estructura lógica y coherente.

Es de suma importancia, sostienen, resaltar que el testigo Mario Daniel Romero, menciona que, en cuanto al trato entre L..., R... y Quarín lo describe como normal, nunca vio nada raro, ni fuera de lo común. Esto hecha por tierra las afirmaciones de los constantes acosos que describió la R... y que la Jueza asume como un relato coherente y con lógica.

Así, exponen que surge que Romero narra que el hecho que comento R..., del cual le había comentado fue en una noche del año 2018, muy alejado de lo atribuido al imputado como ocurrido en el año 2022.

Advierten que la misma Jueza así lo refiere y expresa, y más aún el señor Romero explica por qué recuerda que fue en el año 2018, porque era cuando él recién había ingresado a ese lugar, así se tienen, expresan, que la A-qua condena por un hecho, donde un testigo afirma que presuntivamente la víctima le contó en el año 2018; la víctima refiere ocurrido en el año 2021 (en tal caso ese hecho carece de la prueba de contexto que refiere la Magistrada, dado que Romero sobre ello nada dice), que se lo imputa como ocurrido entre las 18 y las 20 horas, y la víctima refiere que habría sido entre las 23,30 y las 00.00.

Así, sostiene, la sanción penal aplicada al imputado es absolutamente desajustada a los principios básicos y elementales de defensa; agregando que todos y absolutamente todos los testigos ofrecidos, desde compañeros de trabajo, jefes y directores han mencionado que el trato advertido entre R... y Quarín siempre ha sido normal, y que jamás han advertido nada.

Expresan que no menos importante es referir que la testigo Ávila, refiere que la señora J... R... menciona que el imputado en realidad le habría ofrecido tener una relación afectiva, lo que torna todo más que confuso y quita certeza necesaria para fundar una pena ya que entienden que resulta que existe una condena por un hecho que no coincide en descripción y horario con el imputado y acusado, que el testigo "presencial" al cual presuntivamente R... le contó inmediatamente lo sucedido cuando llega al corralón (Romero), dice -dando razón sobrada de sus dichos- que ello ocurrió en el año 2018, que la presunta víctima pide ir a trabajar a posteriori (un año después de la fecha que ella denuncia habría ocurrido el hecho) al turno del acusado, que ningún compañero ha advertido un trato distinto, y que ella le cuenta a su amiga y representante gremial que el acusado le propuso una relación sentimental, este contexto claramente tiñe de sombras las pruebas en la que la señora Jueza funda su fallo.

Manifiestan que constituye un agravio sin igual, cómo la señora Jueza fuerza la prueba para tener por acreditado que el hecho ocurrió en el año 2021 y no en el año 2018 como señaló el testigo Romero, así

la señora Magistrada, sin un argumento válido sostiene en el folio 312 vto. que: *"En relación a la distinta fecha reseñada por Romero se entiende como detalle secundario en relación a la cuestión central por él rememorada, toda vez que da cuenta de un hecho sucedido hace más de tres años atrás. Luego, sostienen, ha resultado incontrovertido la ubicación de las oficinas de tránsito en esa época en la dirección señalada por R..., siendo que luego se mudaron al lugar donde funciona actualmente. Por lo analizado, se concluye que ha quedado acreditado en el debate que durante el año 2021 en un día de frío en el interior de una camioneta. Es claro que el corralón municipal ha estado -y esto si no ha sido controvertido- en Lovato y Roca (lugar señalado por Rojas) desde el año 2016 al año 2021"*, por ende, no se advierte como hace la derivación la Jueza para sostener que lo de Romero es un error, si el corralón tanto en el año 2018 como hasta mediados del 2021 (una la fecha dada por Romero, otra la dada por R...) estaba en el mismo lugar, dado que la mudanza se ha producido a posteriori.

Expresan que es un argumento insustentado y carente de toda seriedad para pretender con ello descalificar la afirmación del testigo Romero; más aún, la testigo denunciante R..., aduce que el hecho habría sucedido cuando volvían al Corralón ubicado en Lovato y Roca entre junio y julio del año 2021, cuando se ha acreditado en el debate que el Corralón desde mediados del año 2021 ya funcionaba en el hospital viejo (Irigoyen y Pueyrredón), lo que descalifica aún más la afirmación de la denunciante.

Manifiestan los Defensores Técnicos que les agravia

sobradamente que el fallo aparezca de una incongruencia -en lo que respecta a la fundamentación de la condena por abuso sexual simple- mayúscula, dado que la señora Magistrada refiere en varios pasajes que el testimonio de R... luce creíble, coherente, ubicado, lógico, y sin embargo la misma expresó, y así lo transcribe la misma Jueza (folio 313): *"R... expresó que cuando ella iba a trabajar, aparte de serle designadas tareas laborales, el señor Quarín la llevaba en auto, la tocaba, la quería besar, le decía palabras que no correspondían solicitándole actos que exceden lo laboral y en horario laboral. R... hizo consulta porque aparte de no querer ir a laburar cuando tenía que ir presentaba continuamente episodios fóbicos, en realidad predominaba lo fóbico, con taquicardia, transpiración, miedo, se desvanecía, y aparte no iba a gusto, estaba alterada. En R... predominaba lo fóbico".*

Exponen que se puede asumir ese relato como lógico, coherente y ubicado, que la misma persona que dice que trabajar con el imputado le producía fobia, taquicardia, desvanecimientos, que no iba a gusto a trabajar, pero a la vez expresamente les pidió a sus superiores que la cambien de turno para en el año 2022 estar en el mismo turno del denunciado; lo que entienden que luce inverosímil, inaudito y con una ausencia de coherencia total.

Asombra, sostienen, que, en el caso de R..., la Magistrada deje entrever que efectivamente es sostén de familia y que tiene hijos a cargo, haciendo ver una suerte de vulnerabilidad de la misma, cuando la situación descripta no ha sido acreditada y así lo resaltó la Magistrada

cuando se refirió a L... ("la Fiscalía no ha acercado ningún dato de relevancia que pueda aportar información al tribunal que resulte útil a la decisión judicial). De hecho, la escucha atenta también la realiza un juez/a en audiencia. No se ha corroborado lo enunciado por la víctima de que tiene dos hijos con discapacidad, ni que ella fuera el único sostén de su familia, ni demás condiciones socio económicas y/o ambientales que llevaran a concluir una vulnerabilidad más allá de los aspectos emocionales.

Exponen que la Fiscalía no ha producido prueba en estos aspectos y se preguntan qué significa que L... la pasaría mal o si podía el acusado cambiar intempestivamente sus horarios de trabajo o cómo incidiría una decisión como esa en la dinámica del grupo familiar de L...e si tenía hijos con discapacidad o quién cuidaría a sus hijos; contestando que no se ha producido prueba en relación a la conformación y dinámica de la familia de L..., ni si ella era o no el único sostén, fuera de las solitarias expresiones de la misma que es lo que la Fiscalía debía probar.

Agregan que lo expresado por la Fiscal en su alegato -que no reconoce sustento probatorio- no tiene valor como tal en tanto el alegato no es prueba -folio 308-), así de igual forma en relación a R..., ha brillado la ausencia de elementos que acrediten la vulnerabilidad, y no obstante la Jueza al condenar por ese hecho, omite esa consideración. La diferencia de criterio aplicada hace que el fallo deviene arbitrario.

Sostienen los Defensores Técnicos que si, como la misma Jueza lo afirma (folio 308 vto.): *"Luego, quedó acreditado que Quarín*

como Jefe de Inspectores no tenía potestades sancionatorias ni de despido"; preguntándose entonces cómo entender la verosimilitud y coherencia que atribuye al relato de R... sobre el "miedo a que le ensucie su legajo con una sanción" por el cual soportaba la agresión de Quarín.

Advierten que la misma Jueza se percata de la afección al principio de congruencia, dado que en los parágrafos finales y ya refiriendo a que tiene por acreditado el hecho en perjuicio de R... señala: *"Por lo analizado, se concluye que ha quedado acreditado en el debate que durante el año 2021 en un día de frío en el interior de una camioneta oficial de tránsito, al volver de un operativo, el acusado Rolando Edgardo Quarín, sorpresivamente efectuó tocamientos sobre las piernas y senos de J... A... R...; como así también que le dio un beso en la boca; todo sin el consentimiento de ésta."* (folio 312 vto.); dado que deliberadamente, sostienen, la Jueza omite consignar la hora de la presunta agresión, toda vez que como ella narró, en el introito de su fallo, fue imputado, fue acusado y fue referido en el alegato de apertura que ello habría ocurrido entre las 18 y 20 horas ... cuando la testigo víctima ante el Tribunal señaló que el presunto hecho habría ocurrido entre las 23,30 y 00,00 horas, claramente no es el hecho atribuido y acusado.

Así, sostienen, la señora Jueza agrega hechos que no son casuales, y que afectan grotescamente el derecho de congruencia, primero que le atribuye haberle dado como así también que le dio un beso en la boca, conducta típica de un abuso sexual, pero que no ha sido imputada ni figura en

la acusación, y que el hecho ocurrió cuando tal volver de un operativo, cuando tanto la imputativa como la acusación hablan de que el hecho ocurrió cuando estaban yendo a un operativo; exponiendo que estas disimiles circunstancias, con la acusación y el fallo, afecta el principio de congruencia, dado que la prueba y la estrategia defensista claramente es distinta si el hecho atribuido por el fiscal hubiera sido "yendo" que "volviendo", ni que hablar de que se le "adose" haberle dado un beso en la boca que nunca fue atribuido.

Expresan que mal se puede sostener que: *"La connotación sexual de este acto queda clara a partir del testimonio de la misma R... y la corroboración indirecta de Romero que observó el visible malestar de R... al bajar de la camioneta que hizo pensar a su compañero que había tenido un percance con algún infractor pero que R... le comenta que Quarín la había toqueteado al tiempo que le dijo que vaya a resolverlo"*; y Romero declara que él no quiso meterse en ese problema, cuando Romero refirió que el hecho que el observo ocurrió en el año 2018, más allá de la pretensión injustificada de la Magistrada de sostener que está equivocado. Resulta lesivo, sostienen, que se sostenga lo que el testigo no ha dicho.

Manifiestan los Defensores Técnicos que les ofende en derecho la sanción aplicada, dado que es la misma Jueza la que refiere párrafos siguientes que: *"Tampoco y a tenor de lo declarado por los testigos compañeros de trabajo, tal como se lo señalado antes, se ha acreditado un clima laboral de acoso de Quarín hacia R...,"* siendo que conforme lo narrado por la denunciante R..., el acusado "pasaba al lado y la besaba", resultando

ello de imposible ocurrencia sin que fuera advertido por algún compañero de trabajo, cabe recordar cómo es el ámbito laboral que ha sido sobradamente descripto por todos. Esto hace que sostengan enfáticamente la revocación de la condena aplicada.

Expresan que no pueden consentir que la señora Jueza afirme: *"En el caso y a tenor de lo declarado por la víctima R... se entiende que ha sufrido un acometimiento sorpresivo; es decir, se ha visto sorprendida por los actos abusivos del acusado, no contando con los elementos suficientes para "resistir", puesto que nada, hasta el momento, podía hacerle suponer que se hallaba en peligro. Respecto del abuso, la sorpresa es una circunstancia que, respecto de determinados actos abusivos, como son los manoseos, los besos y abrazos impúdicos, ya es suficiente para evitar la resistencia de la persona ofendida"*; manifestando que fundan la sorpresa que les ocasiona este fundamento, dado que la misma víctima aduce que el hecho por el cual es condenado ocurrió dentro de una camioneta, que el imputado la para, y de repente se abalanza y le toca los senos y su entrepierna, asumiendo esto como "sorpresivo", sosteniendo que no podrían consentir lo que narra luego la víctima, que el beso se lo da cuando llegan al lugar, luego de lo ocurrido, es decir ninguna víctima que termina de padecer un tocamiento sorpresivo, podría volver a ser sorprendida al bajar de la camioneta dándole un beso en la boca, es claramente esta segunda instancia, que hiciera mínimamente que la víctima (de un contexto físico mucho más grande inclusive que el imputado) al menos hubiera estado alerta.

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Paraná
FOLIO Nro. 495
TOMO Nro. 042
AÑO 2025

Así, y en razón de lo expuesto es que bregan por la revocación del fallo en cuanto a la condena por abuso sexual simple aplicada a su defendido.

Como segundo agravio, sostienen los Defensores Técnicos, que le imponga las costas a su defendido como si el mismo fuere y resultare el perdidoso. Entienden que el fallo es equivocado dado que, acusado por la Fiscalía de tres hechos de abuso sexual con acceso carnal y dos hechos de abuso sexual simple, con un pedido de pena de diez años, es condenado por un hecho de abuso sexual simple a la pena de 1,6 años en suspenso, resultando claramente adverso el fallo a las pretensiones acusatorias, y por ende el término "perdidoso" no resulta atendible para el imputado.

En razón de ello, sostienen, debe ser revocado el fallo, contando inclusive con un antecedente de Cámara sobre el particular, en la causa cuij Nro."21-08170474-8 Caratulada: "SCARPIN, Aldo Luis s/ Delitos contra la Integridad Sexual (MPA - APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA) (02000)" la Honorable Cámara revoco un fallo absolutorio, imponiendo al imputado una pena de tres años en suspenso por abuso sexual agravado por la condición de encargado de la educación, en forma reiterada a pluralidad de víctimas (6) menores de 18 años. y tenencia ilegal de arma de fuego, pero disponiendo que las costas SEAN POR EL ORDEN CAUSADO, no obstante que solo confirmó la Cámara la absolución de culpa y cargo por el delito de grooming (dos hechos) por el que fuera acusado y una absolución por un abuso sexual simple agravado acusado en

perjuicio de dos víctimas.

Es claro que, sostienen, con el criterio sentado por la Alzada en dicha circunstancia, aparece desproporcionado que, en esta cuij, la Jueza disponga y sostenga la condición de perdidoso al imputado para imponerle las costas procesales, entendiendo que se debe revocar la misma, y estar en proyección al éxito obtenido por cada parte litigante, y así en consecuencia las costas deben serle impuesta en un 80% al MPA.

Seguidamente exponen los Defensores Técnicos que fundan la nulidad del fallo en cuanto a la condena aplicada ya que para el hipotético caso en que esta Alzada entienda no subsanable por la vía de apelación al yerro de haberse condenado al imputado por un hecho no imputado, no acusado y no referenciado en el alegato de apertura, desde ya sostienen la nulidad del fallo por afectar el principio de congruencia, transcribiendo el segundo hecho atribuido al señor Quarín, a lo que me remito.

Así, sostienen, surge que tanto la imputativa como la acusación y el alegato de apertura y en los mismos considerando del fallo el hecho especifico y; sin embargo, la Magistrada y con la prueba asumida como de un relato coherente y lógico de la testigo denunciante R..., que el hecho ocurrió entre las 23,30 y 00,00 horas, lo sanciona a su defendido.

Expresan que es claro que el hecho del que se acusó, no es el descripto por la testigo, la diferencia horario no es capciosa ni un exceso formal, dado que es de extrema importancia, porque indudablemente esa "corrección" horaria se realiza exprofesamente, porque es la víctima la que

advierte -y lo señala al tribunal- que Quarín no estaba trabajando entre las 18 y 20 horas, dado que su ingreso era a las 22,00 horas, por ende y ante la imputación, acusación efectuada el imputado esgrimió con elemento suficiente y coherente de defensa que en el horario que señaló la denunciante originariamente y que valió la imputación y posterior acusación era imposible porque su jornada de trabajo era distinta.

Así, sostienen, hoy en pleno debate y obvio agotada posibilidad de esgrimir argumento o prueba la denunciante sostenga que el hecho ocurrió entre las 23,30 y 00,00 horas, hace que el imputado no hubiera podido ofrecer descargo ni prueba sobre la imposibilidad de ocurrencia del hecho. Así, ejemplificativamente no se solicitó un pedido de informe del seguimiento satelital del rodado en cuestión, las cámaras de video vigilancia del corralón municipal, toda vez que el imputado descansó en que el horario atribuido él no estaba en el lugar. Esto hace que el fallo afecte inexcusablemente la garantía de defensa en juicio, lo que resaltan ha sido advertido por la Magistrada, ya que deliberadamente omite consignar en su consideración del fallo el "horario" en que el hecho habría ocurrido, porque la testigo víctima, en el debate jamás mencionó sobre el hecho que se le imputó al señor Quarín, como ocurrido entre las 18 y 20 horas.

Más aun, sostienen los Defensores Técnicos, se advierte de la acusación en forma expresa que dice: "Segundo Hecho: Haber abusado sexualmente de J... A... R... tocando sus pechos y el interior de las piernas por encima de la ropa en dos oportunidades, una a la salida del

Corralón Municipal, cuando el mismo estaba ubicado en calle Lovato 520 de Reconquista en momentos en que Quarín conducía el vehículo y R... iba como acompañante, yendo a un operativo de tránsito momentos en que Quarín detuvo la marcha del vehículo en una zona oscura de calle Ludueña entre las 18 y 20,00 horas un día de junio o julio de 2021"

Este hecho, sostienen, es el mismo que se le hace saber en la imputativa, donde se advierten tres aristas: a) Que ocurrió cuando iban hacia un procedimiento (al volver de un operativo, -folio 312 vto.-); b) Que fue entre las 18 y 20 horas cuando la Jueza a instancia del testimonio y razones de la víctima da por cierto que el hecho ocurrió entre las 23,30 y 00,00 horas, es decir no es el hecho imputado y c) Que le toco sus pechos y el interior de las piernas por encima de la ropa, pero la jueza le agrega "como así también que le dio un beso en la boca". Así, la Jueza lo sostiene durante todo el relato que el hecho es el narrado por la víctima como ocurrido viniendo de un operativo y que habría sido entre las 23,30 y las 00,00, a lo que le agrega que le dio un beso en la boca: "Por lo analizado, se concluye que ha quedado acreditado en el debate que durante el año 2021 en un día de frío en el interior de una camioneta oficial de tránsito, al volver de un operativo, el acusado Rolando Edgardo Quarín, sorpresivamente efectuó tocamientos sobre las pierna y senos de J... A... R...; como así también que le dio un beso en la boca; todo sin el consentimiento de ésta" (folio 312 vto.); cuando jamás, sostienen, a su cliente se le imputó haberle dado un beso en la boca a la señora R...

RESOLUCION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial -
FOLIO Nro. 497
TOMO Nro. 042
AÑO 2025

Estas razones hacen más que sobrada la nulificación del fallo en lo que es objeto de recurso de esa Defensa.

Refieren que el principio de congruencia exige que, entre la acusación y la sentencia, exista identidad en el hecho que se juzga, es decir, que el sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales despliegan su necesaria actividad acusatoria o defensiva se haya mantenido incólume desde el requerimiento de elevación a juicio y hasta el pronunciamiento final del Tribunal, es esto lo que advierten ha sido violado, dado que la Jueza, varía el horario (que no es menor porque hubiera permitido acreditar en el imputado otra tarea defensista), la circunstancia de que estaban "viniendo y no yendo" a un procedimiento, dado que también de no modificarse esa plataforma fáctica su parte hubiera podido ofrecer prueba sobre el seguimiento satelital que tienen los rodados cuando "acuden a un evento" no así cuando regresan, y por último se modifica la plataforma fáctica agregándose "le dio un beso en la boca" como constitutivo del hecho, cuando eso no fue atribuido.

Expresan que es claro que existe una modificación de la plataforma fáctica, no es la queja por una modificación en la calificación legal que no altere la imputación fáctica, ni por la ausencia de concordancia con los actos procesales previos a la acusación. Sino que se asienta en los hechos delimitados en la acusación que deberán mantenerse inconmovibles hasta el veredicto del tribunal para no desbaratar la estrategia defensista del acusado en violación al art. 18 de la Constitución Nacional.

Siquiera, expresan, pueden aducir que ha ingresado

en escena la única excepción a esta regla que se encuentra prevista en algunos códigos rituales en cuanto contempla de manera expresa la posibilidad de que se amplíe la acusación ante el eventual surgimiento de hechos susceptibles de agravar o modificar la acusación durante el transcurso del debate. Esto tampoco ha sucedido, más aún, en el alegato de clausura, la Fiscal mantuvo los hechos alegados en la acusación, y es que "oficiosamente" la Magistrada modifica la plataforma fáctica para hacer coincidir el hecho con el relato de la víctima en juicio que no es el relatado en la acusación. Flagrante afección al principio de congruencia. El principio de congruencia se reduce a garantizar que el imputado pueda oponerse debidamente al reproche y formular sus descargos, en este caso, lo hicieron en base a la acusación, pero sostienen que han sido sorprendido con el fallo ajeno a lo acusado, y refiriéndose a hechos que no se han imputado.

Exponen que la sanción de nulidad parcial del fallo es clara y no admite otra respuesta procesal para salvaguardar los derechos del imputado, solicitando la aclaración de un yerro material, pero eso se advierte que ya fue corregido mediante aclaratoria por la A-qua.

Que celebrada la audiencia oral de trámite la Fiscalía expone que le agravia la resolución de baja instancia por la absolución del señor Quarín, según registro de audio y video, remitiendo al escrito de apelación presentado.

Con relación al primer agravio, sostiene la Fiscal, que hace al debido proceso y que se relaciona con la falta de valoración de los

dichos de la víctima, según registro de audio y video, dijo la víctima L... dónde fueron los hechos, con quien, qué hizo, que comenzó con un coqueteo y que continuaron hasta el tocamiento por debajo de la ropa de sus pechos y de su vagina y en haber expresado el olor que sentía de eso y que el imputado le pasaba el pene por la cara y que ella lloraba, según registro de audio y video, siendo que dijo que fueron en tres oportunidades y que logró contar dos de ellas y que el medio comisivo fue a través de amenazas, sintiendo miedo y siendo vista en coordinación con los demás testigos como J... R... -víctima del segundo hecho imputado-, Matías Montiel, relatando sus testimonios, remarcando que este último la vio nerviosa, como asustada.

Expresa que también Pablo Piedrabuena, en una reunión con los representantes gremiales, J… R… expresa el hecho por el cual fuera condenado Querían y luego P… L... se va de la reunión y cuando vuelve dice que sufría abuso y que no dio detalles pero que la vio descompuesta y muy afectada y también la testigo R... que participó de esta reunión donde se produce el develamiento, manifestando que Quarín la había encerrado en una habitación y es Ávila que nombra el hecho abusivo y dónde se produjo, según registro de audio y video, y que le dijo que no quería contar porque era sostén de familia, como otros testigos, que menciona, relatando el suceso, como ser el testigo Rolando Medina, donde Quarín hace que se vayan para quedarse solo con la víctima.

Otra testigo es Anita Abigail Díaz, que participó de la reunión que coincide con la testigo Ávila, así como la responsable de

Recursos Humanos de la Municipalidad de Reconquista, según registro de audio y video, identificándose el lugar, el vínculo de Quarín como Jefe, y que el miedo que tenía; así como también la Lic. Michelli dijo que el relato de la víctima era congruente o la Psicóloga Mirta Berthon, que la entrevistó treinta veces, desde mayo o junio de 2022 -el primer hecho fue en abril de 2022-, refiriendo que la víctima recibió maltrato psicológico y abuso sexual por parte de Quarín y que advirtió en ella pensamientos negativos como no vivir más y que tenía miedo de perder su trabajo, todo según registro de audio y video, todo relacionado con el ámbito laboral y que en el momento del juicio ya no tenía esos síntomas que cambiaron luego de este proceso y su ámbito laboral, entre otras declaraciones que refiere como con la asesora legal de la Municipalidad de Reconquista, según registro de audio y video.

También refiere a la testigo Fantín, según registro de audio y video, que sufría acoso y que era Quarín y que tenía miedo por su situación laboral, todo lo que entiende tiene relación con su segundo agravio, refiriendo a lo expuesto por la A-qua que dijo que no se había acreditado evidencias de contexto, según registro de audio y video.

En cuanto al tercer agravio, con relación a la vulnerabilidad de la víctima, fueron las psicólogas que hablaron sobre su estado subjetivo, refiriendo a la normativa internacional y que la propia víctima habla que terminó la escuela secundaria en una escuela EMPA, teniendo dos hijos con capacidades diferentes, fue Montiel que dijo la cantidad de horas que trabajaba L... por necesidad y fue acreditado, más allá de su

condición de mujer y hasta la incapacidad de la víctima para poner límites, relatando que desde chica había sufrido abuso sexual o violencia de sus ex parejas y que todo el propio Quarín conocía y generaba y que todo esto es consecuencia de la declaración del testigo Medina; entendiendo que la A-qua se equivoca que la vulnerabilidad no había sido acreditada cuando todo esto se había realizado en juicio, según registro de audio y video.

En cuanto al cuarto agravio, con relación a la falta de coherencia externa en el relato de la víctima P... L..., quien como pudo contó lo que sucedió, la cantidad de veces que fueron, hilvanando con el quinto agravio donde la víctima pudo contar y quizás no fue ideal o perfecta pero fue la declaración que la víctima pudo dar, existe una coherencia en el relato, según registro de audio y video, teniendo en cuenta los vínculos, la veces en que lo contó y hay que eliminar estereotipos sobre la consulta a otros testigos sobre cómo era el trato de Quarín, como si eso hubiera incidido en lo sucedido, refiriendo a jurisprudencia relacionada.

Solicita la revocación parcial de la resolución y se lo condene por los delitos oportunamente solicitados, según registro de audio y video.

El Dr. Ghío, respondiendo a los agravios de la Fiscalía, según registro de audio y video, hace aclaraciones preliminares, como que todo lo que se diga no es contra la víctima, ni que se abuse del concepto de estereotipos, teniendo en cuenta el contexto en que se da esta denuncia, en el marco de un reclamo gremial, situación ajena a esta y, en

tercer lugar, a pesar del esfuerzo de la Fiscalía ha reiterado lo que dijo en el Alegato de Clausura, donde la A-qua ha realizado una evaluación razonada de cada testigo y por qué rechaza la acusación con relación a L...

Expone que todos los agravios se relacionan, estando la sentencia extremadamente fundada por los dichos puntuales de cada uno de los testigos, donde la Fiscalía ha seleccionado parte de los testimonios para que su apelación tenga una magnitud medianamente seria; siendo que la A-qua ha valorado seriamente los testimonios para llegar a la absolución.

Con respecto a los dichos de la supuesta víctima -P... L...- dijo que todos sus compañeros veían el acoso que sufría, que salía llorando con la ropa desarreglada, siendo que ninguno de los testigos ofrecidos ha manifestado jamás haber visto esa situación, incluso Montiel dijo que no notó nada raro y fue preguntado explícitamente y confirmó que no vio nada raro y las oficinas no tenían llaves, lo dijeron todos sus compañeros de trabajo, a pesar que L... dijo que Quarín cerraba con llave, según registro de audio y video.

Los dichos del testigo Medina también desacreditan a la presunta víctima ya que Medina no vio nada raro, que no la vio con la cara marcada y cuando llegó trabajó en el operativo y fue normal y ni siquiera la otra presunta víctima R... dijo nada, salvo la supuesta develación en el reclamo gremial, según registro de audio y video, que dijo que estaba siendo "acosada" y que la Psicóloga dijo lo mismo.

Expresa que la Fiscalía refiere tres hechos, pero en la

expresión de agravios surge la insuficiencia probatoria, según registro de audio y video, surgiendo el primer hecho, pero que el segundo hecho surge de un contrainterrogatorio, lo que no corresponde y que no fue preciso y que la A-qua lo refiere y, el tercer hecho, es un fantasma, donde se dijo "una vez más" pero no cuándo, cómo y dónde.

En cuanto al cuarto agravio, con relación al ambiente laboral, expone que seis eran mujeres, según registro de audio y video, los que nunca vieron a L... salían con la cara marcada o la ropa desarreglada o que retaba a los compañeros por este tema que se ponía nervioso, lo que negado por todos.

En cuanto a la vulnerabilidad todos hablan que L... tiene un carácter muy fuerte, pero ella solicita tener el turno donde Quarín sea su Jefe directo y que este no tenía ninguna potestad disciplinaria sobre L... ni sobre R...; aclarando bien la A-qua por qué no se ha probado la vulnerabilidad, siendo Michelli es una funcionaria policial y evalúa su estado actual en cuanto a sus condiciones cognitivas, según registro de audio y video, dando lectura de parte pertinente de la resolución de la A-qua.

Con respecto a lo que dijo Reyes, empleada de la Fiscalía, agregando lo de la Psicóloga Muchut, siendo una entrevista de actualización de datos y ahora se pretende que se acredita la vulnerabilidad de la víctima, que no es una pericia para acreditar ello y no fundamentó, dijo la A-qua, su vulnerabilidad, según registro de audio y video.

En cuanto al testimonio de Carina Ávila, con

relación a la falta de coherencia externa del relato, a lo que dijo en el debate como testigos de oídas, siendo que la víctima ha declarado de manera insuficiente e inverosímil, sosteniendo que la sentencia en su totalidad contempla, fundamenta, lo motivos por lo cual se absuelve al imputado, según registro de audio y video, siendo que la Fiscalía no atacó las razones de la sentencia, confirmando la sentencia absolutoria en cuanto a L... y a R... sobre lo absuelto.

El Dr. Degoumois, a su turno, dice que se sorprende exponiendo sobre lo que es recurso, según registro de audio y video, siendo que la Fiscal durante dos minutos con cuarenta segundos criticó la sentencia de la A-qua, de los treinta y un minutos que hizo uso de la palabra, siendo que la Queja debe ser de la sentencia, poniendo en crisis donde reside el agravio, siendo que se ha repetido el alegato de clausura y esto no es una nueva posibilidad de fallo y refiere a la autosuficiencia del recurso y con suficientes elementos y esto no tiene entidad de agravios, siendo hasta incriminante decir que la víctima fue a una escuela EMPA y se la estigmatiza por esto, aparentemente y hasta dijo la Fiscal que no es la víctima ideal, coincidiendo con ello, siendo un sesgo de perspectiva de género y es grave institucionalmente, según registro de audio y video.

Lo analizado por la A-qua, sostiene, descalifica absolutamente lo dicho por la presunta víctima L..., en cuanto al miedo de sufrir represalias disciplinarias pero ella tenía mucha amistad con Sandrigo y Quarín no tenía injerencia, estando sancionada L... por adulteración de actas

en 2018 y en 2024, no estando Quarín a cargo en esos momentos, según registro de audio y video; refiriendo a la testigo Abigail Díaz, Julia Aquino, quienes son testigos de la Fiscalía y que dijeron que nunca vieron nada como sus demás compañeros, contexto que la A-qua tuvo en cuenta; resaltando el testimonio de la señora Ingaramo, según registro de audio y video, pidiendo L..., en el año 2022, volver a trabajar con Quarín y reiterando que las puertas no tenían llave, según la testigo Ruiz Díaz, como así la Psicóloga Berthon, que no tenía una actualización cierta y concreta, a pesar de tener más de treinta años de recibida y en cuanto a que la víctima había sido víctima de abuso de niña, de adolescente, esta psicóloga dice que nada le contó sobre eso y que es un dato más, dijo en el debate; siendo que sostiene que no se puede tomar asertivamente este testimonio ante esta situación, según registro de audio y video, surgiendo en el contrainterrogatorio que habría tres hechos y no dos, refiriendo a la estructura del M.P.A., no estando acusado de ese hecho; ratificando lo expresado por el Dr. Ghío entendiendo que se debe mantener la resolución ordenada por la A-qua, según registro de audio y video.

En cuanto a los agravios de la Defensa Técnica, expone el Dr. Degoumois, da por ratificado su escrito de apelación poniendo en crisis el principio de congruencia por parte de la A-qua, dando lectura de la acusación e imputación -con relación al hecho en perjuicio de R...-, según registro de audio y video, siendo que se ha defendido de ello, siendo que en esa fecha y en ese horario él no trabajaba y que él no estaba en ese lugar, no siendo necesario aportar testigos o seguimiento satelital y lo dice la víctima

declara que el hecho habría ocurrido a las 00,00 horas y Quarín ingresaba a las 22,00 horas y la A-qua condena sobre esto y reitera lo que dice a víctima y que ella lo recuerda bien porque luego del hecho fue y marcó porque ya estaba su reemplazo; agregando que se le ha dado un beso en la boca, lo que podría constituir un abuso sexual, tendría que haber estado imputado, lo que nunca fue mencionado en la acusación ni en la imputación, siendo que se debe desechar la sanción penal por no haber podido defenderse y que la Fiscalía no dijo nada sobre ello y tampoco se dio la modificación de la acusación y de hecho se ha insistido con todo lo señalado, según registro de audio y video.

Expresa además que se menciona a un testigo, señor Romero, que declara que R... llega nerviosa y le dijo que después le contaba y que recuerda que pasó en el año 2018 porque hacía poco que había ingresado, dando razón de sus dichos, siendo una nueva incongruencia, según registro de audio y video, refiriendo que el Corralón municipal estuvo en calle Lovato entre 2016 hasta julio de 2021, pasando luego al "Hospital viejo", todo lo cual afecta la coherencia, de congruencia impidiendo un adecuado ejercicio del derecho de defensa no pudiendo ser un acto jurisdiccional válido, según registro de audio, pidiendo la revocación de su condena y la absolución del imputado; siendo que también en noviembre de 2022 quería trabajar en el horario de Quarín.

En relación a la imposición de las costas se resuelve imponerlas al acusado por haber sido el perdidoso y no ha sido así ya que estaba acusado en perjuicio de la señora L... y R... por dos hechos, siendo

condenado por uno, estando condenado por uno, estando muy alejado de ser perdidoso, sino que ha sido el M.P.A., refiriendo a jurisprudencia relacionada sobre el éxito parcial, solicitando que las costas sean en el orden causado y se revoque esto y se imponga de esta forma.

La Dra. Díaz, a su turno, en cuanto a la dúplica de su recurso expone que quien alega debe acreditar y que jamás la reunión gremial tuvo incidencia directa en cuanto a la develación del hecho investigado; agregando que no es cierto que nadie la vio salir mal, el testigo Montiel dijo que sí la vio, y que testigos como Sandrigo hablan de una llave y hasta otra testigo muestran que existían cerraduras y que Peuker dice que debía abrir el lugar que estaba cerrado con llave.

Expone que el señor Quarín tenía facultades sancionatorias y que el Jefe realizaba informes y que le avisaba al Director y ahí es el temor que se le manche el legajo y con respecto a su víctima ideal dice que hace referencia a la crítica de cómo debe ser una víctima de abuso sexual, según registro de audio y video.

En cuanto a los agravios de la Defensa expone que sí estaban yendo y viniendo y que la A-qua es clara que recibe un llamado, volviendo de un operativo e iban a otro operativo, siendo que los Defensores conocían y nada han manifestado sobre la geolocalización satelital y que esto es sorpresivo.

Con respecto al cambio de horario, lo pidió la víctima y que los Jefes estaban en cualquier horario y lo que querían era para

desarrollar su vida e incluso preferían el horario de la mañana porque había más personal, según registro de audio y video; alegando a los estereotipos de género y que atacaron a las víctimas, refiriendo a por que debería estar alerta por un beso en lugar de trabajo, según registro de audio y video, siendo que el consentimiento no puede ser inferido siquiera del silencio.

Con relación al cambio de horario, por la congruencia, no altera la esencia del delito, ya que todos los demás elementos continuaron incólumes y menos en el horario señalado, cuando en la acusación no se especifica un día particular y ese horario que manifiesta no afectó el derecho de defensa del imputado y existieron otras pruebas que respaldaron la acusación y los Jueces tienen facultad para completar siempre que no se cambie la plataforma fáctica, refiriendo a jurisprudencia relacionada.

En cuanto a las costas corresponde como lo ha resuelto la A-qua, siendo que el precedente mencionado por la Defensa no corresponde porque el imputado no había sido condenado en primera instancia como en esta causa, según registro de audio y video.

A su turno la Defensa comienza exponiendo que está absolutamente de acuerdo en que quien alega debe probar, que en definitiva fue lo que dijo la A-qua, refiriendo que el reclamo gremial fue por un problema del imputado con Piedrabuena y no con el abuso; según registro de audio y video, siendo que la funcionaria policial dijo que tenía cerradura pero no llave pero todos los testigos que declararon dicen que no tiene cerradura y que la puerta que tenía llave es la de entrada como declaró Peuker; refiriendo a

lo expuesto por A-qua, de lo cual da lectura de las partes pertinentes, según registro de audio y video.

El Dr. Degoumois, a su turno, reitera que la que tenía llave era la puerta de ingreso pero no de las oficinas, según registro de audio y video, refiriendo que los turno rotativos comenzó en el año 2023, según declara Norma López y que L... declara que esta persona le dijo que no para volver a trabajar a la mañana pero luego sí sabía que Quarín trabajaba a la mañana, siendo conteste con lo declarado por Peuker, exponiendo que es bastante clara, siendo que lo que cuestionaba era el horario porque él no trabajaba en ese momento y ya era tarde para defenderse cuando la presunta víctima dijo en el debate que fue en otro horario y no se debería probar la inocencia y el hecho fue inexistente y se puede integrar mientras exista una declaración fáctica adecuada; ratificando lo expuesto en cuanto a las costas.

Sostiene la Fiscalía que, en cuanto al cambio horario el señor Defensor ha argumentado sobre la víctima L..., según registro de audio y video.

A su turno, el Dr. Degoumois, refiere que él estaba haciendo su dúplica.

La señora P... L... expresa que es cierto que ha cometido errores y que lo ha pagado en tiempo y forma en lo laboral y que su vida no fue la mejor y que ha tenido abusos y que no ha tenido la forma de hablar antes y que sus Jefes no le prestaron la suficiente atención con quien pudo y no quiso llegar a esta situación y siempre está esperando el ataque o el

abuso y que esto se termine y que le duele que se minimice la situación.

La señora R... dice que Quarín sabe lo que pasó porque cuatro meses atrás había dado la misa a su madre cuando falleció y no fue un besito nomás y sí había llave -aclarando que a una objeción de la Defensa se dispuso que la misma pueda seguir con su exposición- y que luego de dos años se está tratando de encaminar la sección de tránsito se está convirtiendo en un lugar tranquilo.

El imputado, a su turno, -aclarando que según lo normado por el art. 401 bis del C.P.P. (declaraciones de impactos de las presuntas víctimas) fue alejado de la sala y, al volver, fue impuesto por este Tribunal de lo dicho por las víctimas-, manifiesta que en su vida siempre quiso formar una familia y que es diácono permanente, refiriendo a su vida privada, está en tránsito desde el año 2012 y pasó bajo distintas etapas y fue Jefe en el Corralón y Jefe de Tránsito en el año 2022 y de un día para el otro le apareció esta causa que le destruyó la vida pero no su familia que lo acompañó desde el minuto uno y va aceptar lo que se decida y confía en la justicia.

Concluida la audiencia quedando la presente carpeta judicial en estado de resolver pasa el presente Tribunal Pluripersonal a deliberar:

1ra. ¿Es arbitraria la sentencia absolutoria dictada por falta de fundamentación suficiente, o falta de valoración del testimonio de la víctima y de los testigos o falta de valoración de la vulnerabilidad de la víctima L... o que se afirme que su relato no tiene

coherencia externa o por falta de acreditación del tercer hecho en perjuicio de P... L... -recurso de la Fiscalía- o; en su caso, haberse valorado erróneamente el plexo probatorio, violándose el principio de congruencia en relación al hecho imputado y acusado con el hecho por el cual se lo condena al justiciable -siendo víctima R...- o que imponga las costas al mismo -recurso de la Defensa Técnica-?; En su caso ¿es justa la sentencia impugnada?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el señor Vocal, **Dr. Eduardo Alberto Bernacchia,** dijo: que a fin de lograr un orden metodológico atenderé lo resuelto por el Tribunal A-quo y lo planteado en los escritos impugnativos y a lo discutido por las partes en la audiencia oral de trámite (art. 7 in fine de la Ley 13018); dejándose constancia que no pueden introducirse nuevos agravios en la audiencia de trámite a los ya planteados por escrito como expresamente lo postula el art. 401 del C.P.P.

I.- Que en forma preliminar y a efectos de aclarar que no se tratará uno de los puntos solicitados en su recurso de la Fiscalía ya que ha sido rechazado por la A-qua y no surge constancia que se lo haya puesto en crisis: "...Reconquista, 06 de noviembre de 2024. – ... 2. Al Recurso de Apelación de Sentencia de la Fiscalía en relación al segundo hecho por el que fuera acusado Rolando Edgardo Quarín y que tiene como víctima a J.A.R., no ha lugar por no reunir los requisitos del artículo 398 -segundo párrafo del CPPSF-, en tanto no se ha cuestionado la decisión judicial de

condena y no se ha indicado cuál es la aplicación que se pretende en relación al particular. Notifíquese...”; lo cual es claro que el hecho imputado en segundo término al justiciable Quarín no será tratado como objetado por la Fiscalía -esta aclaración es importante ya que sí será tratado en relación a la Defensa Técnica que es por el cual presente su recurso-; agregando que tampoco la señora Fiscal lo introdujo en la audiencia oral de trámite.

II.- Recurso de Apelación incoado por la Fiscalía: Que será tratado en virtud del primero de los hechos imputados al justiciable, por el cual se resolvió su absolución por insuficiencia probatoria en in dubio pro reo, siendo el mismo: “...PRIMER HECHO: Haber abusado sexualmente de P... B... L..., tocando su vagina y sus pechos, por debajo de sus prendas y obligándola a que, en contra de su voluntad, le practique sexo oral, introduciendo su miembro viril en la boca de la víctima, todo bajo amenaza de que "...si habla o cuenta, la va a pasar mal en su trabajo ...". Hechos cometidos en reiteradas oportunidades, pudiendo la víctima individualizar tres oportunidades: La primera vez, una noche en el mes de Abril del año 2022, cerca de la celebración de pascuas, la segunda vez fue una siesta a mediados o fines del mes de Mayo de 2022 y la tercera fue una siesta de calor en el mes de Noviembre o Diciembre de 2022. Los hechos ocurrieron en el interior de la oficina donde cumplía sus funciones laborales Quarín -jefe- y la de la víctima, sito en calle Pueyrredón N° 1699 de esta ciudad (donde antes funcionaba el viejo hospital "Olga Stuky de Rizzi") previo haber trabado la puerta de ingreso a la misma y siendo Quarín y obrando como jefe del área de tránsito

municipal, donde la víctima desarrolla su actividad, bajo directivas expresas e inmediatas de Quarín..."; calificado jurídicamente como abuso sexual con acceso carnal reiterado (art. 119 tercer párrafo del C.P.), en calidad de autor (art 45 del C.P.) -dejándose para lo último en razón del resultado que se obtenga de merituar el presente si corresponde o no el concurso real (art. 55 del C.P.) con las demás figuras jurídicas imputadas-.

Que plantea la Fiscalía que la A-qua no ha evaluado todos los elementos del plexo probatorio porque se apartó del hecho y del derecho aplicable, pasando a ser arbitrario por su consideración parcial; especialmente objeta la falta de valoración del testimonio de la víctima P... L... y de los testigos, lo que profundiza en la audiencia oral de trámite.

Que es preciso observar lo tratado por la A-qua, con relación a ello, estableciendo primeramente lo que considera las premisas fácticas, como ser: que Quarín era jefe del área de tránsito, que L... era inspectora de tránsito y trabajaba bajo directivas expresas e inmediatas de Quarín, que Quarín tocó la vagina y pechos de L... por debajo de sus prendas y la obligó a que, en contra de su voluntad, le practicara sexo oral, introduciendo su miembro viril en la boca de la víctima, todo bajo amenaza de que "... si habla o cuenta, la va a pasar mal en su trabajo ...", que esos hechos fueron cometidos en reiteradas oportunidades y que la víctima individualizó tres oportunidades: la primera vez, una noche en el mes de abril del año 2022, cerca de la celebración de pascuas; la segunda vez fue una siesta a mediados o fines del mes de mayo de 2022; y la tercera fue una siesta de calor en el mes

de noviembre o diciembre de 2022, que los hechos ocurrieron en el interior de la oficina donde ambos cumplían su función laboral sita en calle Pueyrredón N° 1699 de esta Ciudad (donde antes funcionaba el viejo hospital "Olga Stucky de Rizzi"), que Quarín, a fin de concretar su accionar, previo al mismo, trababa la puerta de ingreso a las oficinas.

Considera la A-qua las circunstancias que se encuentran no controvertidas como ser: que el acusado señor Rolando Edgardo Quarín y las señoritas P... B... L... y J... A... R... son empleadas municipales. Hacia el mes de mayo de 2023 los tres cumplían funciones en el área de seguridad vial dependiente de la Secretaría de Control Público de la Municipalidad de la Ciudad de Reconquista. Las oficinas del área de seguridad vial de la Municipalidad de Reconquista estaban ubicadas en el edificio que otrora ocupara el Hospital Central de Reconquista, y ahora denominado coloquialmente "hospital viejo". De público y notorio que dicho edificio se encuentra emplazado en intersección de las arterias Bv. Irigoyen y Pueyrredón de la ciudad de Reconquista.

Analiza la A-qua lo declarado por la víctima P... B... L...: "...afirma que tiene 38 años y dos hijos de 18 y 10 años, respectivamente. Que es agente municipal hace 17 años y que tuvo sanción administrativa en su ámbito laboral con motivo de marcado fuera de horario y que este marcar fuera de horario se habría dado para no cruzarse con el acusado. Que se desempeñó en la sección de tránsito y desde hace un año está en otra secretaría, por decisión propia. Declara L... que sufrió acoso físico y

psicológico de parte del acusado y que la situación empezó más o menos desde que Quarín ingresó a trabajar, tiempo en que L... ya trabajaba en esa repartición. Declara la testigo que empezó de una forma muy sutil, con dichos tales como qué lindo cuerpo; que era muy normal de él abrazarte o los franeleos, toqueteos; que L... trataba de alejar esa situación y terminaba siendo frustrante para ella que se dé delante de todos esa situación. Continúa manifestando L... que en el año 2022 estas situaciones se hicieron más graves a partir de que Quarín fuera nombrado Jefe. La testigo no estaba trabajando porque estaban en pandemia y cuando vuelve se entera de que habían mudado las dependencias laborales al "hospital viejo" y de que el acusado era jefe a cargo. Que Quarín empezó a tener poder sobre sus compañeros. Que empezaba a llamarla, la primera vez que la llamó empezaba a ponerse cada vez más cerca de ella. L... describe esta primera vez refiriendo que estaban solos en la oficina, cerró la puerta y el acusado preguntó cómo estaba la situación de la testigo que -aclara- es un poco difícil ya que tiene dos hijos con discapacidad y es madre sola. Quarín empezó a decirle que se quede tranquila con respecto a sus hijos que iba a estar todo bien; la agarró de atrás y comenzó a meterle la mano dentro de la camisa; ella dio un manotazo para sacárselo de encima y le dice que le abra la puerta; luego dice L... que simplemente salió. Que esto fue en marzo de 2022. Después Quarín empezó muy seguido con el tema de las llamadas, que quería informarla de tal o cual situación y que, ante la negativa de la testigo, el acusado se enojaba y directamente trataba re mal a todo el mundo. Declara que hubo una situación en mayo que ella no esperaba

y que no supo cómo controlar o manejar. L... declara que este hombre llega, ella estaba a la siesta sola en la oficina, había pedido el cambio, porque si bien la testigo trabajaba a la mañana, cuando empezaron los acosos, ella había pedido traslado al turno de la siesta porque no quería cruzarse, quería seguir evadiendo esa situación, o evitando o que terminara. Esa siesta, Quarín llegó y cerró la puerta y ella estaba sorprendida porque no era su turno [el turno de él], traba la puerta y ella le dice "qué pasó" y él dice "ahora sí no vas a poder escapar, estamos solos"; sigue un diálogo, él dice "quedate tranquila no pasa nada". Ella intenta salir y él se pone enfrente; ella se va contra la pared intentando cubrirse y la acorrala contra la pared, empieza a querer manosearla; y entonces alguien viene e intenta abrir la puerta y él le dice "acomodate la ropa" y después se va. Esa vez no hizo nada más que manosearla y acorralarla. L... afirma que J... R... algo sabía, pero no se lo había dicho la propia L... Que J... sabía porque una noche trabajando con Quarín, de turno, ellos se van antes al operativo por orden de Quarín y L... se queda; L... mira a J... y le dice "no me dejes sola". Quarín les dice que P... tenía que hacer inventarios y trancó la puerta, los hizo salir con la camioneta a Rolando Medina y a J... R..., y dijo que después la llevaba a la testigo y se tuvieron que ir, que cómo iban a desobedecer una orden del jefe. Que Quarín empezó a tocarla y esa noche no pudo zafar, le agarró la cara y se la apretó. La misma situación, comenzó a acorralarla, que no podía escapar porque hay una sola puerta de entrada/salida, la acorrala contra la pared y se desprende el pantalón, pasa su miembro por la cara de ella; que "tuvo que hacerlo"; y esa vez llegó con la

cara marcada porque él la llevó "después de que hizo lo que quiso" -en palabras de L...-. Volvió al operativo con la cara marcada; J... y Rolando la vieron y le preguntaron qué pasó, y L... les dijo que había estado llorando, que después hablaban, y nunca les dijo qué pasó, pero ellos se dieron cuenta, primero porque era una mujer y segundo porque tenía la cara marcada. Que en esa oportunidad -refiere L...- no habló en toda la noche, no hizo absolutamente nada en todo el operativo, no trabajó en toda la noche, simplemente se quedó en shock. L... refiere que luego (entiende que luego del hecho antes relatado) empezó a ir a la psicóloga a ver cómo podía manejar esta situación que se le estaba yendo totalmente de las manos; que ya no podía hacer nada, que quién le iba a creer. Abandonó el tratamiento psicológico porque la señora le pedía que cuente y lo hizo una noche en casa de J..., estaban sus compañeros de trabajo, Matías y María Magdalena Gómez, les dijo "no puedo más, no sé qué hacer, tengo esta situación, quién me va a creer". Ellos le dicen "hablalo con Norma". L... continúa su declaración afirmando que una noche en junio, les tocaba trabajar en turno noche a Matías Montiel y otros compañeros que no recuerda; llega él (el acusado) y le dice "P..., entrá a la oficina, los demás se van". Declara L... que más o menos lo mismo que la primera vez -en palabras de la testigo- y le dice a Matías "no me dejes sola, sabés por qué"; éste le dijo "no te voy a dejar sola, pase lo que pase, no me importa perder el trabajo", porque esa vez -dice L...- se lo había comentado a los chicos. El acusado la hizo entrar a su oficina, cerró la puerta y cuando ella empezó a gritar porque [él] quería sacarle la campera de trabajo;

Mati empezó a hacer ruido en la otra oficina y entonces el acusado dice "encima este puto de mierda que no se va, agarrá y secate la cara y andate, salí". Esa vez sí pudo zafar. Declara L... que le contó a Norma López, su jefa en ese tiempo, para ver qué hacía. Norma se fue y lo habló con él y según lo que la jefa le informa [el acusado] dijo lo que dice siempre, que L... era su amante y que quería plata; cuando ella trabajaba incluso doble turno como siempre. En junio se lo contó a Norma; de ahí el acusado comenzó a tranquilizarse, de no perseguirla más, se imagina -declara L...- que porque se vio expuesto...".

Expone la A-qua a las preguntas de la Fiscalía: "... Así, L... reitera que se lo contó a sus compañeros antes de hablar con su jefa Norma, se lo contó una noche a J..., a Matías y a Mary (se entiende que se trataría de María Magdalena Gómez a quien L... se había referido antes). En relación a la modalidad L... declara que el acusado la tocaba con las manos y con su miembro apoyándola. Respecto a los actos concretos refiere que el acusado la obligó a practicarle sexo oral, que fue esa noche que manifestó que llegó con la cara marcada al operativo, que él la acorrala contra la pared, se desprende su pantalón con una sola mano, se baja su pantalón, que recuerda hasta su olor, que obviamente intentó marcarlo, rasguñarlo. Cuando terminó de practicarle sexo oral el acusado le dijo que se lave la cara y que él la llevaba al operativo; le dijo "dejá de llorar, mirá que tenés todo marcado y vestite que ya te llevo que los otros te van a estar esperando"; esa noche fue cuando se quedó totalmente inmóvil, que no pudo hacer nada. Que esto pasó

tres veces. Respecto a las conversaciones durante los hechos dice que eran tales como el "salí, dejame, vos sabes que realmente la vas a pasar mal, quién te va a creer, vos tenés dos hijos, tenés necesidades" siempre decía lo mismo. Que jamás le requirió dinero a Quarín. Durante el contra interrogatorio y sobre este mismo hecho L... declara que cuando dijo que llegó con la cara marcada, hizo referencia a que cuando se oprime la cara de alguien se marca, y que tenía marcados los dedos en los pómulos. Que la testigo refiere a que dijo que nadie le iba a creer porque es era madre sola que ha tenido varias parejas y que no es mentira. En relación a la noche del operativo que le dijo a J... que no la dejara sola, y si bien J... no sabía qué estaba pasando, le dijo "me tengo que ir, si me está echando". Todavía en ese momento -declara L...- que no se lo había contado a nadie. Reitera que tenían una oficina de inspectores que no tenía llave. Respecto a los compañeros que la vieron salir de la oficina de Quarín con la ropa desprendida o desarreglada refiere que son los del turno tarde J..., Matías Montiel, María Gómez, Abigail Díaz, que siempre había alguien, Matías le dijo varias veces que cuando iba a hablar con los jefes porque si bien todos más o menos se daban cuenta de que algo pasaba, nadie estaba cien por ciento seguro de si ella era su amante o era un acoso. Declara L... que los que realmente sabían eran J..., Matías y María Gómez. Matías le dijo varias veces "cuándo lo vas a contar, cuándo pensás hacer algo, cuándo le vas a contar a algún jefe, por qué no hablás con Norma". Declara L... que la situación se dio a conocer porque hubo una reunión con el sindicato donde las chicas dicen que había cantidad de violencia por parte de este tipo y que si había violencia

de género también lo tenían que decir; que esto último en particular lo había dicho Carina Ávila. Porque Carina sabía, pero la testigo pensó que sabía de su tema pero [en realidad] sabía de J...; L... manifiesta que haber sabido que J... también tenía acoso. Que la reunión con el sindicato fue por una situación de violencia hacia un compañero a quien el acusado había intentado pegarle una noche antes, que Quarín se puso muy violento, le pide a Pablo Piedrabuena que llevara unos conos o algo así y era un día de paro, una noche de paro municipal. La denuncia se hizo después de la reunión que habían tenido ese día con la gente del sindicato. Llegaron a la conclusión de que tenían que hacer la denuncia, porque correspondía y que esto no quede impune; y la señora de personal, Adriana Ingaramo, les dijo que tenían que hacer la denuncia donde correspondía que era la comisaría de la mujer. Luego de esta denuncia administrativa el municipio llevó su investigación; L... declaró en esa oportunidad vía administrativa y luego las investigaciones siguieron vía judicial. A la pregunta de si sabe cómo concluyó la cuestión administrativa refiere L... que el acusado fue trasladado, lo que se le hizo saber a ella y L... tuvo días de licencia por pedido de la psicóloga de que no podía trabajar y luego ella la misma pidió el pase a otra secretaría. La psicóloga es Mildred, no recuerda el apellido. L... expresa que fue entrevistada por otras psicólogas, Giordano, Michelli, con la psicóloga de la comisaría, la asistente social y la de género, cada una en su sede, excepto Michelli que las atendió en su oficina. L... releva del secreto profesional a las profesionales citadas. Respecto de las oficinas donde habrían sucedido los hechos, L...describe que tenían una sola

puerta de ingreso, un pasillo, el sector de inspectores y de los jefes. En el hospital viejo, donde antes era emergencia. La primera puerta principal se cerraba con llave y la llave la tenía Quarín; salían porque él abría la puerta. Más delante en su declaración nuevamente L... describe el lugar del área de tránsito. Que tiene una puerta de acceso principal, un pasillo, mano derecha las oficinas de los inspectores donde estaban los cuadernos y demás; al frente una sala de jefes, donde estaba la documental de los jefes. Refiere L... que la única puerta de ingreso es la del frente que da hacia donde era la entrada de ambulancias. Es una sola puerta chica. Esta segunda vez L... responde que de esa puerta tenían la llave "nosotros y los jefes" (se entiende que cuando la testigo responde "nosotros" se refiere a los inspectores] y que la oficina de los jefes tenía llave...".

Cita la A-qua el contrainterrogatorio de la Defensa: "...Durante el contra interrogatorio la testigo L... y a la pregunta de a qué se refiere cuando dice que tres veces pasó esto; declara que los abusos pasaron muchas veces. El sexo oral fue solo tres veces. Una vez fue la que relató antes. La segunda vez fue una siesta, donde la testigo estaba trabajando, pensó que con llegar más tarde a su lugar de trabajo iba a poder zafar. El acusado también llegó más tarde. Llegó y la encontró de sorpresa, la testigo pensó que si marcaba después de la una no iba a aparecer y apareció tipo dos y media; empezó a rozarla, ella se levantó e intentó salir y la puerta de acceso la tenía cerrada, L... declara que no tenía la llave o no recuerda tenerla en ese momento en su mano (en la mano de la testigo) el acusado la llevó contra la

puerta, se desprendió su pantalón. Fue una tarde de agosto. Declara L... que en la denuncia solamente refirió dos veces, porque tiene vahídos y hay cosas que no recuerda. Lamentablemente se le borró. Declara L... que era habitual que los inspectores tengan una llave, por supuesto...".

Expone la A-qua que: "...La declaración de L... presenta coherencia en el sentido de que se advierten acciones centrales que resultan fácilmente identificables y que se encuentran asociadas a un contexto que proporciona una explicación aceptable del comportamiento de las personas que intervienen. Se trata de hechos de contenido sexual y tener en vista que la sexualidad tanto consentida como no consentida suele desarrollarse no en espacios públicos sino en la intimidad; motivo por el cual mayormente las víctimas suelen ser las únicas testigos presenciales del hecho. No obstante, también debe considerarse el testimonio desde una óptica externa, tomando en cuenta los datos objetivos verificables que lo rodean y le prestan apoyo. La declaración de un solo testigo solo es apta desde el punto de vista probatorio si además encuentra respaldo en otras fuentes de prueba. Ello, como es obvio, no exime al juzgador de la obligación de hacer un juicio crítico del dato corroborante. Pero, además, indica a la Fiscalía el camino que ha de transitar si quiere asegurar el éxito del juicio oral: obtener de la declaración de la víctima todos los datos relevantes para buscarles respaldo en otras fuentes de prueba. En este caso se trata de una mujer que ha denunciado hechos de violencia sexual por lo que el caso debe ser juzgado con perspectiva de género, es decir, libre de prejuicios en cuanto a que el relato que realiza la

RESOLUCION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 010
TOMO Nro. 043
AÑO 2025

mujer que narra haber sido víctima de actos violentos protagonizados por un hombre debe ser evaluado eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples máximas de experiencia machistas (v.gr. que una mujer que tuviera varias parejas es una puta y por ende debe soportar cualquier avance masculino). También tener en vista las violencias que sufren las mujeres en distintos ámbitos y que son objeto de políticas de Estado a partir de las obligaciones internacionales contraídas en pos de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer…".

Refiere a esta causa en particular: "…En el caso se han traído a juicio hechos que se han calificado como delitos contra la integridad sexual perpetrados por un varón sobre dos mujeres subordinadas suyas en un contexto laboral. Como concepto general el acoso sexual en el trabajo implica cualquier conducta sexual intencionada que influye en las posibilidades de empleo, la permanencia, el desempeño y las condiciones o el ambiente de trabajo. Se consideran además las amenazas o presiones que se manifiestan en forma directa o indirecta, en actos que van desde comportamientos muy sutiles hasta la agresión sexual. La Conferencia de la OIT reconoció en 1985 que el acoso sexual en el trabajo es perjudicial para quienes lo sufren y definió este tipo de violencia como una violación a los derechos fundamentales de las y los trabajadores que constituye un problema de discriminación, un riesgo a la salud y la seguridad en el trabajo, una condición laboral inaceptable y la forma de violencia que se ejerce por lo general en contra de las trabajadoras. El acoso sexual tiene efectos negativos

sobre la productividad y el quehacer de la empresa y es, al mismo tiempo, ética y socialmente inaceptable. Se ha dicho que el acoso sexual que suele darse en ámbitos laborales se caracteriza, al menos, por tres componentes que pueden extrapolarse a cualquier espacio social: a) Acciones sexuales no recíprocas, en tanto conductas verbales y físicas relacionadas con la sexualidad, que son recibidas por alguien sin ser bienvenidas; estas acciones son repetitivas, percibidas como premeditadas y aunque persiguen un intercambio sexual, no necesariamente lo alcanzan. b) Coerción sexual, entendida como la intención de causar alguna forma de perjuicio o proporcionar algún beneficio a alguien si rechaza o acepta las acciones sexuales propuestas, lo que manifiesta una clara relación asimétrica, identificándose con mayor precisión en espacios laborales y educativos. c) Sentimientos de desagrado, que incluye el malestar que esta experiencia produce, como las sensaciones de humillación, insatisfacción personal, molestia o depresión, consecuencia de las acciones sexuales no recíprocas". En ocasiones el hostigamiento laboral puede ser psicológico. En estos casos incluye toda acción, omisión o comportamiento destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a una trabajadora, sea como amenaza o acción consumada, y que puede provenir tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores. De tal manera que habiéndose denunciado hechos de violencia sexual en el ámbito de trabajo deberán tenerse presente los parámetros antes mencionados a fin de alcanzar una valoración de la prueba libre de prejuicios...".

Analiza la A-qua las declaraciones de los testigos: "...Dado el marco de análisis se tiene que en relación al contexto laboral se produjeron las declaraciones de Matías Ramón Montiel, Pablo Emanuel Piedrabuena, Mario Daniel Romero, Rolando Francisco Medina, Anita Abigail Díaz, Julia Itatí Aquino, Ángela María Ortiz, Mirta Liliana Spessot, Sonia Beatriz Rodríguez y Carina Beatriz Martínez. Todos ellos inspectores de tránsito. También se produjeron las declaraciones de Osvaldo Adrián Peuker, Norma Beatriz López y Nicolás Sandrigo. De la información extraída de los testigos mencionados resulta posible establecer lo siguiente: Nicolás Sandrigo es el Secretario de Control Público de la Municipalidad de la Ciudad de Reconquista (ya en funciones en el año 2023 y hasta la actualidad), bajo la órbita de esta Secretaría funciona la Dirección de Tránsito a cargo de Osvaldo Adrián Peuker. El área de tránsito está conformada por un grupo de inspectores bajo la supervisión de dos jefes que -desde marzo del año 2023~ tienen turnos rotativos. En mayo de 2023 P... B... L... y J... A... R... eran inspectoras de tránsito y los jefes de inspectores -en ese entonces- eran Norma Beatriz López y Rolando Edgardo Quarín. Asimismo, no ha sido discutido que Rolando Edgardo Quarín se desempeñó en diversas áreas en su trayectoria laboral dentro del municipio habiendo ejercido como inspector de tránsito desde antes del año 2022 y que en el transcurso de ese año ocupó el cargo de Jefe de Inspectores. Asimismo, resulta acreditado que en el año 2023 hubo una denuncia de carácter administrativo de parte de las inspectoras L... y R... hacia el -entonces- jefe Quarín, aunque el contenido preciso de la misma ha

sido objeto de controversia. Esta denuncia se gestó como corolario de los sucesos que desembocaron en una reunión de inspectores del área de tránsito con representantes del SITRAM, sindicato que nuclea a los trabajadores municipales. Respecto de esta reunión y los motivos que le dieron origen declararon P... B... L..., J... A... R..., Pablo Emanuel Piedrabuena, Mario Daniel Romero, Anita Abigail Díaz, Sabrina Fantín, Claudia Carina Ávila y Norma Beatriz López. De lo declarado por los testigos surge que el día 27 de abril de 2023 se produjo una discusión entre Piedrabuena y Quarín con motivo de que éste le solicitara la ejecución de una labor durante una jornada en la que los trabajadores llevaban adelante una medida de fuerza. Que Piedrabuena era trabajador contratado del municipio, también se lo denominó "precarizado" y que se había convocado a los representantes del sindicato a fin de tratar la situación acaecida. Que en el transcurso de esta reunión J... A... R... manifestó haber sufrido abuso o acoso de parte de Quarín y esto lo dijo en presencia de los compañeros asistentes. En tanto L... se habría retirado en el momento en que R... hizo esta manifestación para luego volver y hablar a solas con las representantes del sindicato en sector de salida de las oficinas expresándoles estar sufriendo acoso o abuso de parte de Quarín. Luego de lo cual se habría decidido hacer la denuncia administrativa. Así lo declararon Claudia Carina Ávila y Sabrina Fantín, integrantes del equipo de género del sindicato y Adriana Inés Ingaramo y Floriana Belén Marconi, Directora y Abogada de Recursos Humanos de la Municipalidad de Reconquista respectivamente, quienes recepcionaron dicha denuncia; habiendo

recomendado Ingaramo hacer además la denuncia judicial…".

Meritua la A-qua la prueba producida en el debate en relación al contenido de esa denuncia: "…se observa que P… B… L… ha afirmado que sufrió abusos muchas veces pero que el sexo oral solamente fue en tres oportunidades. Luego refiere dos situaciones donde habría sido acometida por el acusado sin penetración oral. También dijo que los que sabían de la situación que ella estaba pasando eran J… R…, Matías Montiel, María Magdalena Gómez, Norma Beatriz López y su psicóloga Mildred. L… en distintos tramos de su deposición calificó "su situación" como acoso físico y psicológico y también como abuso. También afirmó L… que si bien todos más o menos se daban cuenta de que algo pasaba, nadie estaba cien por ciento seguro de si ella era amante de Quarín o se trataba de un acoso. Respecto de la situación -referida por L…- acaecida en una noche de junio en que se encontraba trabajando con Matías Montiel y otros compañeros, cuando el acusado la hizo entrar en la oficina ordenando a los demás que se vayan, oportunidad en que el acusado intentó sacarle la campera y ella empezó a gritar; declaró en el debate Matías Ramón Montiel. El testigo Montiel manifestó que había comenzado a trabajar como inspector de tránsito a fines de enero de 2022 y poco tiempo después sucedió que se encontraba trabajando una noche junto a P… L…, Daniela González y Rolando Quarín, éste último a cargo como Jefe, en un operativo de control vehicular en la ruta con personal policial. Que al volver todos a las oficinas estaban haciendo los papeles de controles de alcoholemia para dejar en los cuadernos y Quarín llama a P… y

ésta pasa, no a la oficina de jefes sino a otra oficina que se utilizaba como depósito. Que desde el pasillo Quarín le dice a P... que vaya un ratito a la oficina, que tenía algo que decirle. Montiel sale afuera a despedir a la otra compañera que se iba en su moto. Que Montiel intercambió varias palabras con la compañera que estaba en la moto -antes de que ésta se fuera- y estima en veinte minutos el tiempo que estuvo afuera; y en ese momento sale P... y le dice que por qué la dejó sola con el señor Rolando ahí adentro, le dice a Montiel que el señor la acosaba a lo que éste le dijo que él no sabía, por eso salió afuera. Que cuando se lo contó P... estaba muy nerviosa, así como asustada. Después Quarín sale y vuelve a llamar a P.... Cuando P... entra, Montiel declara que entra por detrás porque ella le había dicho eso; pero no vio nada raro igual; P... ya estaba saliendo de la oficina de jefes y vuelve a donde estaba el testigo. Que esta situación se dio en horario de la noche, estaba oscuro y hacía frío, pero no sabría decir el horario. L... también había referido que Matías sabía de su situación y que le decía que por qué no contaba; y que una noche en casa de J... les contó a sus compañeros de trabajo Matías y María Magdalena Gómez. Sin embargo, la Fiscalía no preguntó al testigo Matías Montiel acerca de la reunión que refirió L... en casa de J... Ni el testigo mencionó tener conocimiento o que L... le haya manifestado algo anteriormente al suceso que antes refirió ni que él le hubiese aconsejado contar a los jefes. Se destaca el diálogo referido por Montiel cuando L... le reprocha el haberla dejado sola y él responde que no sabía. Montiel refiere asimismo que habían vuelto a las oficinas y estaban haciendo los papeles de

control de alcoholemia; que salió a despedir a su compañera y se quedó charlando con ella; luego vuelve. En ningún momento hace referencia a que Quarín les haya ordenado salir de las oficinas. Se reitera que Montiel declaró no haber visto nada raro y que L... refirió que Quarín le había dicho que se seque la cara, dando a entender que ella estaba llorando. No obstante, Montiel no notó rastros de este estilo...".

En cuanto a la otra víctima J... A... R... declaró que: "...en oportunidad en que había sufrido una parálisis facial, en 2022, fueron a visitarla María Magdalena y Matías Montiel y que P... contó los hechos que estaba pasando, pero sin detalles y que le dijeron que hablara; que dijo que estaba siendo "como acosada" por un jefe, que no le gustaba lo que estaba pasando, cosas así, no específicos sexuales. R... no mencionó quién sería este jefe ni fue preguntada por la acusadora al respecto...".

Precisa la A-qua: "...La testigo María Magdalena Gómez fue desistida por la Fiscalía y, se reitera, Montiel no fue preguntado por la Fiscalía al respecto. De aquí se concluye que esta sería la primera oportunidad en que L... se habría expresado ante sus compañeros, sin que surgiera concretamente qué pudo haber dicho. R... entendió una situación de acoso, pero no de tipo sexual. La ausencia de actividad de los litigantes en relación a los testigos Matías Montiel, J... R... en relación a esta reunión impide acceder a información de calidad. Solo queda un indicio muy débil de que L... habría dicho que sufría "algo así como acoso" de parte de un jefe sin que este acoso tuviera tintes sexuales. Recordar que en el 2022 había dos

jefes: Norma López y Quarín. Y por el horario de estos -según lo refiriera el testigo Peuker- en el horario de la tarde, en el que trabajaba L..., la jefa era López. No se produjo información respecto a qué jefe se estaría refiriendo L... y siendo que en su horario estaba López a cargo del área, no puede descartarse problemas con ella. Y eso es importante, puesto que surge de la deposición de Norma Beatriz López que la relación laboral con L... no era óptima. Declaró López que L... no era muy llevadera, que era una persona que se aislaba, que tenía un carácter bastante fuerte, que habían tenido discusiones laborales, y que había decidido asignar turnos fijos a L... porque se estaba tomando mucho atrevimiento. De lo que se sigue, que la relación de L... con López tenía sus vaivenes. L... declaró asimismo que todos más o menos se daban cuenta de que algo pasaba, pero nadie estaba cien por ciento seguro de si ella era amante de Quarín o era un acoso. Se interpreta que cuando L... dice "todos" se está refiriendo a sus compañeros de trabajo. También que era habitual que Quarín la abrazara o franeleara o toqueteara y que ella trataba de alejar esta situación y terminaba siendo frustrante para ella que esto se diera delante de todos [se entiende que se refiere a todos sus compañeros) ...".

Examina la A-qua: "...De los compañeros de trabajo de L..., Mario Daniel Romero declaró que compartía turnos con P... L... y J... R..., entre otros y en relación al trato de L... y R... hacia Quarín lo describe como normal, que nunca vio nada raro ni fuera de lo común. Luego Romero destaca el comentario que le hiciera J... acerca de un toqueteo sobre lo cual se volverá al analizar el denominado segundo hecho. Julia Itatí Aquino

declaró que el ambiente laboral era normal; que había discusiones entre compañeros pero normal; que nunca vio maltrato de Quarín hacia L...; que no vio a L... salir de la oficina de Quarín. Peuker describió el ambiente laboral como buenísimo. Ángela María Ortiz declaró que respecto de las relaciones son de compañerismo y que no escuchó comentarios acerca de que Quarín acosara a L... y que no la vio llorando o con la ropa desarreglada. Mirta Liliana Spessot refiere que jamás vio actitud de abuso o acoso de Quarín hacia L... o R... Sonia Beatriz Rodríguez refirió no conocer de problemas de L... y R... con Quarín; que después supo de la denuncia porque fue de público conocimiento. Pablo Emanuel Piedrabuena declaró que las chicas dijeron que fueron abusadas en oportunidad de la reunión con el sindicato y que eso fue una sorpresa para todos. Norma Beatriz López declaró que no recibió denuncias de L... o R...; y en su deposición refirió haber estado en la reunión con el sindicato donde se habría producido la manifestación de R...; que R... empezó a hablar de abuso y López no entendía; luego fue trasladada al hospital y cuando volvió ya estaba el comentario de L... y Quarín...".

Refiere la A-qua: "...L... también refirió, en distintos momentos de su deposición, que el problema era cuando este hombre la llamaba por teléfono y le exigía ir a la oficina; que la mayoría de las veces ella se negaba y por eso tenía muy malas respuestas de parte de él; que el acusado se tornaba muy agresivo con los compañeros; que trataba re mal a todo el mundo. No obstante, ninguno de los testigos compañeros de trabajo refirieron haber recibido malos tratos de parte de Quarín ni fueron

preguntados al respecto; con excepción de Pablo Piedrabuena con quien el altercado tuvo un motivo específico sin relación con la situación que dijo haber sufrido L.... Incluso manifestó Piedrabuena que luego de la discusión Quarín le pidió disculpas...".

Concluye la A-qua que: "...De lo que se concluye que de los testigos citados por ambas partes, diez inspectores de tránsito, compañeros de trabajo tanto de L... como de R..., ninguno refirió percibir situaciones de acoso de Quarín hacia L.... Ninguno hizo referencia ni fue preguntado acerca de si Quarín tenía conductas verbales y/o físicas relacionadas con la sexualidad que pudieran resultar incómodas para los presentes. Los testigos hicieron referencia mayormente a un ambiente de trabajo normal, con discusiones propias de la actividad, pero normal. Incluso Montiel, respecto al suceso que describe, manifestó estar atento pero que no percibió nada raro...".

Puntualiza la A-qua que: "...Luego y respecto a los tres hechos centrales de la acusación respecto de L... se tiene lo siguiente. En cuanto al primer hecho en el que la víctima refiere que una noche, antes de salir a un operativo, encontrándose J... R... y Rolando Medina, el acusado y ella; Quarín ordenó a R... y Medina que se fueran, quedándose a solas con L... Que Quarín la acorraló contra la pared, se desprendió el pantalón, pasó su miembro por la cara de L... y la obligó a practicarle sexo oral. Que luego el acusado le mandó lavarse la cara porque ella lloraba y que tenía la cara marcada por los dedos de él. Que con posterioridad se dirigieron al operativo

donde estaban J... R... y Rolando Medina y que éstos la vieron con la cara marcada y le preguntaron qué pasó y ella les dijo que había estado llorando, que después hablaban, pero nunca les contó que pasó, pero que ellos se habían dado cuenta. Que esa noche quedó en shock y no trabajó en toda la noche. Que L... no refirió fecha de cuándo pasó esto pero esta habría sido la primera vez, siempre según sus dichos, que Quarín la habría obligado a practicarle sexo oral y fue después de este suceso cuando habría comenzado terapia con Mildred Ricca Berton. Respecto de este suceso descripto por L... surgen dos testigos de contexto y ambos declararon en juicio: Rolando Medina y J... R... Sin embargo, J... R... no fue preguntada por la Fiscalía en relación a este suceso, lo cual no deja de llamar la atención. Por su parte, el testigo Rolando Francisco Medina declaró que cuando fue la denuncia lo llamaron de la policía para declarar y previamente le explicaron el hecho por el cual lo habían citado a declarar. Medina declara que dijo que no vio nada, que estuvo de turno con las chicas ese fin de semana, que salieron a hacer el control, normal. Que ese día ingresó en el horario de 00.00 a 08.00; no sabría decir a qué hora salieron, pero fue el primer operativo; que se fue en la saveiro de tránsito con R.... Esa noche estaban de turno, llegaba el horario del operativo, estaba Roli ahí y tenía que decirle algo a L...; Medina y J... salieron primero y detrás Quarín y L... Que Quarín le dijo a Medina que tenía que hablar con L..., que Medina es el chofer. No sabe qué hablaron. Después llegaron. Medina declara que no vio nada raro. Se trabajó normal. Llegaron en el vehículo de Roli, un fiat palio rojo. Que no advirtió si L... tenía marca en el rostro. No advirtió que Quarín

tuviera la cara marcada o rasguñada o lastimada. Que los estados de ánimo tanto de Quarín como de L... eran normales. El turno se cumplió, hasta las ocho de la mañana se trabajó. Todo normal. El testigo Medina describió el lugar de trabajo; dijo que las puertas no tienen llaves. Que hay una oficina de jefes y una oficina de inspectores y que no sabría decir si la oficina de jefes tiene llaves. La Fiscalía sostuvo férreamente que las oficinas tenían llaves. Y que esto habría quedado acreditado -a criterio de la acusadora- a partir de la testigo Miriam Paola González, personal policial a cargo de la inspección ocular quien -al momento de constituirse en el lugar- tuvo que esperar que Peuker le abriera. Lo dicho por González guarda concordancia con lo declarado por Peuker quien dijo que el personal policial fue a ver el lugar, miraron y se retiraron, que lo llamaron para que vaya a abrir la puerta de enfrente que era la única que tenía llave y que todos los inspectores tenían llave también. Que las puertas internas no tienen llaves, las oficinas son viejas, tienen las llaves rotas. L..., en un primer momento de su deposición dijo que la única puerta de ingreso a las dependencias tenía llave y que sólo Quarín tenía llave; pero luego más adelante al ser nuevamente preguntada dijo que por supuesto que los inspectores tenían llave y también los jefes. De los testigos inspectores y compañeros de trabajo, Rolando Francisco Medina declaró que las puertas no tenían llaves, Mirta Liliana Spessot dijo que no hay llaves, que la puerta de entrada tiene picaporte y que hay que sacar el picaporte cuando salen porque no tiene llave y de esto hace un año y medio más o menos; que antes se cerraba. Sonia Beatriz Rodríguez dijo que las

puertas no tienen cerradura y la de entrada no tiene picaporte. Carina Beatriz Martínez dijo que no son puertas con llave; que la que da a la calle no tiene llave y de esto hace muchísimo, cuatro o cinco años que las puertas están así y que incluso habían elevado quejas porque no pueden tener una puerta sin traba. Nicolás Sandrigo refirió que la puerta tenía cerradura; no obstante él mismo reconoció que no solía ir al lugar; en el mismo sentido declararon López y Rodríguez, que Sandrigo no era de visitar el área a diferencia de secretarios de otras gestiones. Norma Beatriz López declaró que la única oficina que tiene llave es la de administración que es donde se guardan los elementos de trabajo…".

La inspección ocular: "…fue realizada el 07 de mayo de 2023 y el debate tuvo lugar en el mes noviembre de 2024. No es posible establecer con certeza si los testigos se están refiriendo a la situación de las puertas hacia esa época o en la actualidad. Se considera como más probable que hacia el mes de mayo de 2023 la única puerta con llave fuera la de ingreso que da al exterior y que esa llave la tuvieran todos los inspectores y los jefes. Avalan lo antes dicho que los testigos Montiel y demás inspectores al ser preguntados por sus funciones respondieron enumerando una serie de actividades. Se tiene que se trata de modalidad de trabajo dinámica y compleja; que comprende desplazamientos en calle y regreso a oficinas sin horarios previsibles por lo cual resulta plausible lo declarado por Peuker de que todos tenían llaves de la puerta de ingreso; tal lo reconocido por la misma L…-…"

Respecto a los horarios de trabajo: "...los testigos inspectores refirieron tener horarios rotativos. Norma Beatriz López, jefa de inspectores, declaró que antes de que Quarín fuera inspector se trabajaba cinco horas adicionales más las legales, de 16.00 a 22.00 horas y de 07.00 a 13.00. Y que Quarín, ya como jefe, estaba de mañana y L... por la tarde de 16.00 a 22.00 y luego empezaron a rotar los turnos. Que esto fue en marzo de 2023. Que a partir de que a Quarín le dan el ok el 14/04/2022 empezaron a anotar todo en un cuadernillo. Allí -declara López- L... estaba de 13.00 a 19.00 y R... de madrugada. Declara López que tuvo que pasar un informe o memo a personal de RRHH con los horarios de L... y R... el 23/11/2022 haciendo constar los horarios porque se estaban tomando mucho atrevimiento (L... y R...). Que P... L... había pedido ir a la mañana y que López decidió como jefa negar el cambio de turno. Que L... se enojó y que siguieron trabajando por mensaje [se entiende que la comunicación entre ambas era por mensajes de texto]. De lo que se sigue que la jefa habitual de L... era López. Peuker declaró que había dos jefes y que hasta marzo de 2023 los turnos no eran rotativos y Quarín estaba fijo de 07.00 a 13.00 horas. Y desde ahí hasta las 16.00 horas quedaba solamente un inspector de guardia y a las 16.00 horas quedaba Norma López que era la otra jefa; que empezaron a rotar a partir de marzo de 2023. Los inspectores tenían turno de 07.00 a 13.00 y turno tarde de 16.00 a 22.00 y un turno de 13.00 a 19.00. En la mañana daba las órdenes Quarín y a la tarde Norma. Refiere Peuker que en noviembre de 2022 L... estaba de 13.00 a 19.00 y J... de 00.00 a 06.00. Esa es la fecha cuando

quedaron fijas que pidieron el cambio a la mañana y no se lo aceptaron. En esa época a la mañana estaba Quarín de jefe de inspectores y López por la tarde...".

Analiza también la A-qua: "...Las testigos Marcela Alejandra Duarte y Liliana Beatriz Ayala no han aportado información que resulte útil -a criterio de la suscripta- a fin de dilucidar los hechos que se juzgan...".

Concluye la A-qua: "...De lo que antecede se tiene por acreditado entonces que -al menos desde abril del 2022- L... trabajaba en el tumo de 13.00 a 19.00 y que en la franja horaria comprendida entre las 13.00 y las 16.00 horas era único personal de guardia. Por tanto, resulta plausible que estuviera sola en la oficina. Teniendo en consideración el tipo de trabajo que han referido realizar los inspectores, como, por ejemplo, que pueden ser llamados por una denuncia, retención de vehículo, accidente, resulta también plausible que L... tuviera llave para ingresar a la oficina, puesto que si no la tuviera y se hubiera dado una situación de las antes mencionadas hubiera tenido que salir y luego no habría podido volver a ingresar. Esto explica también la expresión de la testigo en cuanto a que en la segunda oportunidad en que Quarín le habría obligado a practicarle sexo oral se encontraba sola en la oficina y que la puerta de acceso la tenía cerrada y que ella no tenía la llave o no recuerda haberla tenido en ese momento en su mano. Que fue una tarde de agosto y que era habitual que los inspectores tengan llave. Que Quarín había llegado de sorpresa. Respecto de este mismo

hecho refiere L... que llegaba tarde a su lugar de trabajo para no tener que cruzarse con Quarín. Y que por este motivo fue sancionada. La Directora de Recursos Humanos de la Municipalidad de Reconquista, Técnica en Estadísticas, Adriana Inés Ingaramo, declaró en el debate que en sus oficinas obran los registros de cada uno de los empleados del municipio. En cuanto a sanciones aplicadas a L... refirió que le fueron aplicadas con motivo de adulteraciones de actas de infracción; no recuerda cuántas actas, cuatro o cinco y dos sanciones más por ausencias injustificadas de octubre de 2018 y en el año 2024. La sanción fue de suspensión disciplinaria de un día o dos días en virtud de la cantidad de faltas que había. La adulteración de actas -refiere Ingaramo- es una falta grave. La testigo Ingaramo respondió en base a los informes suscriptos por su oficina en relación al legajo de L... De lo que se sigue que no es correcto lo declarado por ésta última en cuanto que las sanciones que tenía serían por marcar fuera de horario para no cruzarse con Quarín. Además de que las fechas de las sanciones reseñadas por Ingaramo no guardan correlación con las fechas expuestas por L... que se corresponderían con situaciones acaecidas durante el año 2022. Respecto a la tercera situación mencionada en la acusación dentro del denominado "primer hecho" no se produjo prueba alguna. L... refirió haber realizado consulta con una psicóloga luego de la primera vez -siempre según sus dichos- que Quarín la habría obligado a practicarle sexo oral. No refirió fecha. La Licenciada en Psicología Mildred Ricca Berton declaró en el debate manifestando que en mayo o junio de 2022 P... L... fue a pedir apoyo psicológico en su consultorio y que siguió

la terapia hasta fin de año. Después suspendió y volvió en el 2023. Que las sesiones tenían una frecuencia semanal. Expresó Ricca Berton que L... sufría maltrato psicológico y abuso sexual de parte de su jefe o encargado, el señor Quarín. Estaba muy mal, desbordada, depresiva, con episodios fóbicos. La testigo se dedicó a mejorar su autoestima, ayudarla en esta situación difícil. Empezaron tratamiento y en un determinado momento seguía todo muy mal para ella, estaba desorganizada mentalmente, y estaba pensando cosas que -a criterio de la testigo psicóloga- no eran saludables y adaptativas como no querer vivir más. Entonces la psicóloga Ricca Berton le dijo que había que buscar soluciones; la primera solución era que la paciente hablara con su jefe y que le dijera que ella tenía que cumplir las tareas laborales que él le designara pero que eso no le permitía a él solicitar otras situaciones que superaran lo laboral. Que L... le respondió que él no le iba a hacer caso, y Ricca Berton le dijo "no importa, primero informarle, y si no, veremos cuáles son las otras medidas que se pueden tomar al respecto". La medida que seguía de no tener respuesta era la denuncia. P... dijo que entendía, pero tenía muchísimo miedo, que ella era sostén de hogar, que tenía dos hijos con capacidades diferentes y que no se animaba. Declara Ricca Berton que respetó la decisión de L... pero dejó en claro que consideraba que era el paso que continuaba para solucionar la situación. Ahí -declara la psicóloga- que L... dejó el tratamiento y retomó en el 2023. Declara Ricca Berton que el diagnóstico respecto de P... L... fue cuadro depresivo y episodios fóbicos por lo que sufría en su ámbito laboral; y lo que ella expresó en el ámbito laboral

de parte de su jefe/encargado el señor Quarín era maltrato psicológico y acoso sexual. El impacto de la situación en la psiquis fue negativo respecto de la paciente. Manifiesta Ricca Berton que está probado que cuando una persona está sometida a una situación de violencia y maltrato y acoso sexual sufre una desorganización mental y sobre todo si es sostenida en el tiempo y eso no se puede modificar. Lo que había que modificar era la situación que a ella le provocaba toda esta desorganización mental; lo que la testigo insistía era en que había que buscar soluciones adaptativas y saludables por eso solicitó cambio de sección o lugar de trabajo. En R... predominaba lo fóbico; en L... lo depresivo y lo fóbico. En ambos casos, la testigo considera que esos síntomas eran por la situación que vivían porque ahora ninguna de las dos tiene esos síntomas. R... no continúa el tratamiento en la actualidad. L... sigue, pero cada dos meses, ahora hablan de otros temas, de sus hijos, de la vida. A criterio de la psicóloga tratante, L... ahora no tiene síntomas ni depresivos ni fóbicos, y que eso quiere decir que no tenía una patología de base; todo era por la situación que ella expresaba que estaba viviendo en lo laboral. Se destaca que Mildred Ricca Berton declaró haber tratado a L... durante al menos seis meses con una frecuencia semanal. No obstante, no tuvo presente que la paciente le refiriera episodios de abuso en su infancia que merecieran un abordaje específico. Ricca Berton consideró que la situación de su paciente reconocía una causa exterior y al modificarse el ambiente laboral esto repercutió favorablemente en L... al punto de que ya no tiene síntomas ni depresivos ni fóbicos. En todo momento Ricca Berton advirtió acoso en el

ámbito de trabajo, sugirió herramientas para que L... afrontara la situación que consistían en mejorar la autoestima de L... y fortalecerla para que pueda poner límites. Ante la ineficacia de estas es que consideró que el paso que seguía era la denuncia como solución adaptativa...".

Cita la A-qua que: "...La Licenciada Natalia Monserrat Michelli, psicóloga policial, declaró en el debate. La testigo realizó una sola entrevista a J... R... y a P... L... el 25/05/2023 en horas de la noche. Declaró Michelli que utilizó la mecánica de entrevista que implica escucha activa; se constatan las funciones cognitivas y el estado afectivo de la persona entrevistada en ese momento. Las dos tenían las funciones psíquicas normales, el juicio de realidad conservado, no tenían alteración en la ideación ni ideas delirantes. En cuanto a la afectividad, P... se encontraba muy angustiada, lloró durante la entrevista, manifestó sentir vergüenza y al expresar algunas de sus vivencias su gestualidad era de asco. Gestualidad congruente con angustia. Que el jefe, Rolando Quarín, la obligaba a tener sexo oral. En cuanto a J..., estaba muy angustiada, llorosa, manifestó una situación en tiempo en que el acusado todavía no era jefe pero iba a ser su jefe. Ambas son sostenes de familia y tenían temor de perder su trabajo. En el primer caso, el de P..., tenía hijos con discapacidad; y J..., era viuda y tenía tres hijos. El acusado era inspector, Diácono de la Iglesia, ocupaba un lugar de poder, les daba temor hacer la denuncia y perder su trabajo. Manifiesta Michelli que el objeto de la entrevista no es pericial, no evalúa el daño psíquico. Sostiene Michelli que la vulnerabilidad de P... está en "no poder resolver este tipo de situaciones en el

futuro" (por haber sido víctima de situaciones de violencia sexual y física en la niñez). Callar, no decir nada, de esto no se habla, a ella le faltó contención familiar y esto la hace más vulnerable en el sentido de "no poder resolver este tipo de situaciones en el futuro". La vulnerabilidad a que hace referencia Michelli sería una vulnerabilidad en el ámbito psicológico o emocional que sería el proceso merced al cual el sujeto no es capaz de resistir al estrés proveniente del entorno, cualquiera sea su procedencia. O conforme surgiera de lo declarado por Ricca Berton, una dificultad para poner límites. Lo antes dicho enlaza directamente con las amenazas que la Fiscalía acusa habrían sido perpetradas por Quarín a fin de lograr su objetivo de sometimiento y que estarían dadas por cuestiones como que "la iba a pasar mal en el trabajo". Las amenazas implican el anuncio de una posibilidad cierta de daño futuro con idoneidad suficiente para intimidar y torcer la voluntad de la víctima. La percepción de las psicólogas no aparece como el resultante de una intimidación directa sino de una dificultad de L... para poner límites aunado a un temor a perder su fuente laboral. A criterio de la testigo Ingaramo tanto L... como R... se encontraban "oprimidas" -en palabras de la testigo- y no sabían cómo salir de su situación. Entiendo que no se ha acreditado la vulnerabilidad de la víctima en otros aspectos. La declaración de Soledad Antonella Muchiut no aporta información de relevancia. Dato no menor es que L... refiere haber sufrido acoso durante el año 2022 y así fue atribuido por la Fiscalía, incluso se dice que el último hecho de sexo oral tuvo lugar en noviembre de ese año [sobre lo que no se produjo prueba]; pero más allá de esto, la denuncia es de

mayo de 2023 y L... en ningún momento manifestó que el presunto acoso perdurara hasta esa fecha. Coincide entonces el marco temporal atribuido por la Fiscalía con el cese del tratamiento de L... con Ricca Berton. Declara Muchiut por su intervención luego de la denuncia, esto es, posterior a mayo de 2023, que observó afectada a R... pero no a L... Que el equipo interdisciplinario de género que integra se limitó a acompañar, contener y darle a conocer sus derechos. La testigo Andrea Lorena Reyes, trabajadora social de la Fiscalía, declaró que realizó una entrevista de "actualización de datos" de la que concluyó el estado de vulnerabilidad de L... Dijo que utilizó la modalidad de escucha activa. No obstante, no fundamentó Reyes por qué concluía en la vulnerabilidad de L... salvando la mención de que lloraba durante la entrevista. Entiende el tribunal que más allá de la vulnerabilidad emocional de L... no se ha producido prueba que acreditara el estado de vulnerabilidad en aspectos que resultan trascendentes en el contexto que se acusa. No se ha producido prueba acerca de la situación económica y laboral de L... ni de su grupo familiar. La trabajadora social de la Fiscalía no ha acercado ningún dato de relevancia que pueda aportar información al tribunal que resulte útil a la decisión judicial. De hecho, la escucha atenta también la realiza un juez/a en audiencia. No se ha corroborado lo enunciado por la víctima de que tiene dos hijos con discapacidad, ni que ella fuera el único sostén de su familia, ni demás condiciones socio económicas y/o ambientales que llevaran a concluir una vulnerabilidad más allá de los aspectos emocionales. La Fiscalía no ha producido prueba en estos aspectos. ¿Qué

significa que L... "la pasaría mal"? ¿Podía el acusado cambiar intempestivamente sus horarios de trabajo? ¿Cómo incidiría una decisión como esa en la dinámica del grupo familiar de L...? ¿Tenía hijos con discapacidad? ¿Quién cuidaría a sus hijos? No se ha producido prueba en relación a la conformación y dinámica de la familia de Lezcano, ni si ella era o no el único sostén, fuera de las solitarias expresiones de la misma que es lo que la Fiscalía debía probar. Y lo expresado por la Fiscal en su alegato -que no reconoce sustento probatorio- no tiene valor como tal en tanto el alegato no es prueba y es que la existencia de una relación jefe-subordinada por sí sola no basta para atribuir responsabilidad al acusado. De hecho, se ha verificado que en el horario de trabajo de Lezcano durante el año 2022 la jefa era López. No se trata de ámbito laboral con predominancia masculina. De hecho, de diez inspectores que declararon seis eran mujeres y cuatro varones. De los jefes directos, uno era varón y la otra mujer. Que los testigos compañeros de trabajo definieron su ámbito de trabajo como normal con discusiones normales entre compañeros. Que ninguno refirió haber presenciado o vivido conductas verbales o físicas de connotación sexual de Quarín hacia L... o en general en el trabajo. Que L... misma declaró haber tenido la llave de ingreso a las oficinas. La prueba de contexto producida en el debate va a contramano de lo manifestado por L... respecto a un clima de acoso dado incluso por actitudes de contacto corporal de Quarín hacia ella (franeleos, toqueteos) que se daban en presencia de los compañeros. Ni siquiera R... declaró haber percibido situaciones de esta naturaleza. De hecho, R... dice que L... le refirió "algo así

como acoso" pero no sexual; pero no que ella misma haya notado conductas de Quarín hacia Lezcano que pudieran tener un contenido o significación o connotación sexual. No se ha producido prueba acerca de la vulnerabilidad de la víctima en aspectos cruciales más allá de lo emocional. Luego, quedó acreditado que Quarín como Jefe de Inspectores no tenía potestades sancionatorias ni de despido. El testigo Nicolás Sandrigo explicó el procedimiento administrativo y que en última instancia es el Secretario de Control Público el que propone la sanción o despido al Intendente quien -en su caso- firma el decreto. En similar sentido las declaraciones de Sonia Beatriz Rodríguez y Carina Beatriz Martínez. Por otra parte, que Quarín no haya tenido potestades sancionatorias o de despido, no excluye que pudiera influir en decisiones de este estilo. No obstante, lo cual, nótese que en el horario en el que L... trabajaba, de 13.00 a 19.00 su jefa directa era Norma Beatriz López, como quedó acreditado en los presentes y no Quarín. Se entiende que L... pudo haber estado bajo la dirección de Quarín en otros horarios en los que podría haber hecho horas extras o tumos adicionales, pero -en todo caso- en su labor habitual la dirección la tenía López. Por otra parte, la situación emocional tanto de L... como de R... constatada al momento de efectuar la denuncia se entiende producto del alto costo que tuviera para ellas la denuncia. R... hizo referencia a comentarios surgidos con posterioridad de que L... y Quarín eran pareja o que eran unas putas. Floriana Belén Marconi declara que en la esfera laboral mucha gente tomó partido y que no se las cuidó a las chicas. No obstante, tampoco la Fiscalía produjo prueba en el

sentido señalado por Marconi. Que merced al testimonio de Ricca Berton puede concluirse en la existencia de algún tipo de vinculación entre L... y Quarín que sobrepasó lo estrictamente laboral pero no ha logrado la Fiscalía cubrir mediante la prueba indirecta los extremos que hacen a la figura penal de abuso sexual con acceso carnal por la que pretende una condena. Ello así toda vez que el resto de la prueba de contexto no avala la posición acusatoria; sin que ello implique que no pueda haber existido una relación que haya generado emociones negativas o malestar en L... o potenciadas por su propia vulnerabilidad emocional. Por lo cual, entiendo se impone la absolución del acusado respecto del hecho en perjuicio de P... B... L... ...".

II. En relación a los agravios planteados por la Fiscalía -art. 391 del C.P.P.- debo decir lo siguiente:

Que en cuanto al testimonio de la víctima P... B... L... observo, a diferencia de la Fiscalía, que la A-qua lo ha considerado integralmente como debe realizarse cuando se denuncian este tipo de conductas contra la integridad sexual -aun explicando la amplitud con que se debe considerar el mismo- y que no significa ninguna contradicción cuando comienza observando que el testimonio de P... B... L... posee coherencia interna en el sentido que brinda detalles y personas que si bien no habrían presenciado los momentos propiamente dichos de los abusos sexuales sí -como lo pone de relievo la Fiscal en la audiencia oral de trámite-, al haber producido, según lo sostenido, dentro de un ámbito laboral, en un debate donde han declarado diez inspectores municipales (seis mujeres, cuatro

varones); donde su Jefa al momento de los hechos investigados era mujer -Norma López- (se le denegó el pase que solicitó oportunamente al turno mañana donde Quarín era el Jefe encargado); donde la propia P... determina situaciones -manoseos, toqueteos- y que la mayoría sabía lo que ocurría, cuando al momento del debate ninguno de sus compañeros -como convalidación ahora de su testimonio- puede dar razón de sus dichos como a continuación desarrollaré.

En cuanto al primero de los hechos de abuso sexual con acceso carnal, que hubiera ocurrido en el mes de marzo del año 2022 donde el justiciable la llamó a su oficina, cerró la puerta -la "trabó-" e intentó manosearla pero no lo logró, como sostiene, ya que pudo zafarse y se fue y que luego la llamaba muchas veces y cuando ella se enojaba trataba "re mal" a todo el mundo, lo cual tampoco pudo ser ratificado desde el momento que todos sus compañeros hablaron de una relación normal -con las discusiones propias de todo ambiente laboral, exponen en el debate- y ninguno pudo dar cuenta de conductas de manoseos o toqueteos de parte de Quarín hacia P... L...

Con relación a un segundo hecho, que se habría desarrollado en el mes de mayo de 2022, en hora de la siesta -nótese que no era el horario en el que tenía que cumplir funciones Quarín pero sí P... L... aun cuando no es descabellado pensar que lo hubiera aprovechado -como también lo pone de relieve la Aqua- porque se encontraba sola hasta las 16,00 horas donde venía el segundo turno con su jefa López-, donde dice que aquí la

"arrincona" pero viene alguien que intentó abrir la puerta -nótese que no se identificó la persona que quiso abrir la puerta y que hubiera sido determinante su testimonio- con lo que se detiene y tampoco puede lograr su cometido.

En una tercera oportunidad, también durante el año 2002 -aproximadamente mayo o junio- que fue una noche que estaba programada un operativo junto con J... R..., Medina y Quarín; manifestando que J... R... y Medina se van para el operativo en la camioneta oficial y Quarín le dice a Medina que él y P... L... irían después porque tenía que decirle algo y aquí es cuando expresa que sucedió el acceso carnal vía oral pero que fue de tal magnitud la violencia sexual que quedó con los dedos marcados en sus pómulos marcados y que ella intentó "rajunearlo" -al tiempo que le dice a sus compañeros que no la dejen sola- y que al llegar al operativo sus compañeros le preguntaron qué le había pasado y que se quedó todo el operativo en shock sin hacer nada porque estaba paralizada; lo cual nada de estos extremos externos pudo ser corroborado ya que a J... R... no se la interrogó sobre esto en el debate y Medina confirmó que se fueron con R... en la camioneta hacia el operativo pero que cuando llegaron luego Quarín y P... L... en el auto particular del primero de los nombrados -un fiat palio- no vio ninguna marca en ella ni en Quarín, siendo que estuvo todo normal y que trabajaron toda la noche y que tampoco se determina sobre el pedido que hubiera hecho de no dejarla sola, siendo que Medina, Spessot, Rodríguez y Martínez son contestes en el sentido que no existía la posibilidad de "poner llave" en las oficinas que eran "viejas" como las denomina y salvo López que

dice que sólo había llave en administración, pero todo hablan de una sola llave, que todos tenían, que entiendo era de la puerta de ingreso.

Que en ese tiempo manifiesta P... L... que comenzó con la Psicóloga Mildred Ricca Berton -con la cual estuvo en sesión antes de abandonar hasta finales de ese año 2022 (luego retomó en el año 2023), unos seis meses con frecuencia semanal- siendo que, en el testimonio de esta profesional en el debate determina que la buscó por maltrato psicológico y abuso sexual de parte de Quarín, observándola mal, desbordada, depresiva, con episodios fóbicos -pensaba en "no vivir más"- y en el transcurso del tratamiento la profesional le pidió que hablara con el Jefe -Quarín- para poner límites; siendo que remarca que esto se daba por su ámbito laboral pero luego dice que era por maltrato psicológico y por acoso sexual -nótese que no es lo mismo que abuso sexual con acceso carnal ni en que consistía ese acoso sexual- y que, con el tiempo, ya que luego retomó el tratamiento en el año 2023, al terminar esta situación traumática en su trabajo también pudo superar esa desorganización mental pasando a poder hablar con ella situaciones propia de la vida, los hijos, etc.; lo cual nótese que tampoco de aquí se puede obtener datos de contexto externos que nos posiciones ante situaciones concretas como las imputadas por la Fiscalía, concretamente los abusos sexuales con acceso carnal; manifestando la profesional que no observó una patología de base y que como la propia A-qua plantea se puede colegir de lo expuesto en el debate por esta profesional que evidentemente podría haber existido una relación más allá de laboral entre L... y el justiciable Quería pero en ningún momento que

ello se tratara de un abuso sexual con acceso carnal sino que sólo se expone el término "acoso" sexual y maltrato psicológicos que no cubren los extremo tipológicos de los hechos que le imputara la Fiscalía a Quarín.

Otro dato de corroboración externa es que dijo que ella lo contó en la casa de J... R... en presencia de compañeros de trabajo con Matías -Montiel- y María Magdalena Gómez cuando J... R... declara en debate que no sabía quien era el "Jefe" -porque su Jefa era López no Quarín por sus horario de trabajo- y que lo único que supo era que P... L... estaba siendo acosada pero no se especificó que sea un acoso sexual -lo que coincide con lo declarado por su propia psicóloga-; siendo que además María Magdalena fue desistida por la Fiscalía para declarar en el debate.

Que otro hecho que relata es sucedido en el mes de junio del año 2022, donde expresa que era de noche y que estaba con Matías Montiel y que allí Quarín la hace entrar a su oficina y los demás empleados se van y que ella le dice a Matías que no la dejara sola y que comenzó a gritar cuando el imputado le quiso sacar la campera y que Matías empezó a hacer ruido por lo que tuvo que desistir y que Matías le dijo que todos se daban cuenta de que algo pasaba, reiterando que sabían J... R... -como vimos no ratifica esto- Matías Montiel y María Gómez -fue desistida de declarar-; lo cual puesto frente a los dichos de Matías Montiel en el debate declara que esa noche estaba P... L..., Daniela González, él y Quarín y, cuando vuelven de un operativo, este último la hace pasar a ella a su oficina mientras que Daniela González se va y él la acompaña, estando unos veinte minutos afuera con ella

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Neu
FOLIO Nro. 024
TOMO Nro. 043
AÑO 2025

y, cuando vuelve -no antes como dice P...- le dice que por qué la había dejado sola con Quarín y que estaba como nerviosa o asustada pero nada más que eso y que no notó nada raro ni tampoco que Quarín le haya dicho que salgan de sus oficinas como también expuso que no sabía lo que pasaba ni tampoco que le haya dicho a P... L... que le contara todo a sus jefes ni tampoco surge que la haya visto desarreglada o que haya estado llorando.

Luego expone P... L... que habló con su Jefa Norma López y que empezó a "calmarse" expresando que los abusos sexuales con acceso carnal sucedieron en tres oportunidades -como está imputado por la Fiscalía y a lo que me remito-, siendo otra de ellas en el mes de agosto del año 2022 en horas de la siesta.

En cuanto a que la vieron desarreglada o con la ropa desprendida, señala como testigos a J... R..., Matías Montiel, María Gómez -desistida- y Abigail Díaz, los cuales al momento de declarar no corroboran esta versión.

Que declara P... L... que el develamiento se produce en una reunión con el sindicato donde se estaba hablando que Quarín era violento porque había tenido un problema con el empleado Pablo E. Piedrabuena, quien manifiesta que Quarín luego le pidió disculpas y aquí fue cuando P... L... expresó que había sido abusada por esta persona; siendo que allí Adriana Ingaramo pide que se haga la denuncia respectiva.

Que los testigos que dice que sabían, reitero, J... R..., Matías Montiel, María M. Gómez, Norma B. López y la Psicóloga

Mildred -Ricca Berton-, ninguno de ellos o no sabían o no fueron desistidos o determinan maltrato psicológico o acoso sexual pero ninguno de abuso sexual con acceso carnal, como otro indicio más de corroboración -o no- externa.

Que la relación con su Jefe, Norma B. López no era buena siendo que dice que no recibió denuncia P... L... y, en cuanto a las sanciones que recibió, se especifica luego en el debate que no fue por llegar tarde en esa época como dijo sino que tenía dos -una en el año 2018 y otra en el año 2024- además, de otras sanciones por inasistencia, eran por adulteración de actas de infracciones -nótese que al tomar la palabra, en la audiencia oral de trámite, con relación a esto no ratifica que sus sanciones era por fichar tarde para no encontrarse con Quería sino que se limita a decir que ya ha pagado con las sanciones que le fueran aplicada-.

Que Mario Daniel Romero, Julia Itatí Aquino, Ángela María Ortiz, Mirta Liliana Spessot, Sonia Beatriz Rodríguez -nótese que la mayoría son mujeres- y que son contestes en decir que la relación laboral era normal, siendo normal la relación de P... L... con Quarín y que no la vieron llorando ni con la ropa desarreglada, es decir, ningún testigo ha referido malos tratos o de acoso del imputado hacia ellos.

Que otro testimonio importante es el de la Licenciada en Psicología Michelli -la vio en un oportunidad, en mayo del año 2023- quien establece que las funciones cognitivas y afectivas de P... L... eran normales y con juicio de realidad conservado al momento de la entrevista siendo que la notó angustiada y que su vulnerabilidad estaba dada por su imposibilidad de

no poder resolver estas cosas a futuro, vulnerabilidad psicológica o emocional -"no decir nada" "callar"-, lo cual concuerdo con la A-qua que este tipo de vulnerabilidad -su situación personal y familiar- pero que entiendo como la A-qua que lo investigado en autos requiere de parámetros de vulnerabilidad referidos a lo investigado, concreta y específicamente.

Por todo, entiendo, que deberá ratificarse lo resuelto por la A-qua, con relación a este primer hecho imputado al justiciable Quarín por el beneficio de la duda -in dubio pro reo- y/o insuficiencia probatoria que impide alcanzar una certeza que permita condenar al imputado, ratificando que la A-qua ha analizado tanto lo declarado por P... L... como por los testigos traídos a debate siendo debidamente fundamentada.

III. Recurso presentado por la Defensa Técnica: que ahora será el turno de analizar los agravios expuestos por los Defensores Técnico, esto es en relación al segundo de los hechos imputados al justiciable Quarín -siendo condenado por uno de ellos ya que originariamente era en forma reiterada- en relación a J... A... R...

Postula la A-qua que: "...En relación al segundo hecho acusado en perjuicio de J... A... R... y siguiendo la misma línea de análisis que indica que en casos de violencia sexual la principal fuente de información es la declaración de la víctima se principiará por el testimonio de la misma R... – J... A... R... -durante el interrogatorio de la Fiscalía- declaró que tiene 38 años, es soltera y tiene tres hijos de 20, 16 Y 12 años respectivamente. Inspectora de tránsito y seguridad privada. Que entró a

trabajar en el municipio en el año 2013 y que nunca tuvo sanciones. En relación al hecho denunciado refirió que sucedió en el año 2021 y no lo contó hasta mayo de 2023. Fue con motivo de una reunión con el sindicato por un problema cuando estaba de turno. En esa reunión sale a la luz lo que afirma R... le pasó en el año 2021. En el año 2021, R... declara que estaba de guardia con el señor Quarín, había entrado a las 18.00 horas y su horario de salida eran las 00.00 horas. Tienen turnos rotativos. El acusado entraba a las 22.00 y salía a las 04.00 de la mañana. Les tocó ir a una denuncia, fueron y cuando volvían hacia tránsito que -en ese momento- estaba en Lovato al 520; que después cambiaron al hospital viejo; el señor Quarín para la camioneta antes de llegar a Lovato; ambos tenían el cinturón puesto, habían recibido otra denuncia de una retención de un motovehículo; el acusado se le viene encima, le pone las manos entre las piernas y se le va la mano al pecho. Declara R... que entonces ella se aleja pero no reacciona en ese momento; lo mira, lo habla, le dice "vamos, vamos, que nos están llamando" como para zafar de la situación, giran, dan la vuelta sobre Lovato y entran por las oficinas de tránsito, que se entra por Lovato y Roca. Cuando R... va a bajar de la camioneta, el acusado la besa, ella se baja de la camioneta, no dice nada, va hasta el reloj, marca el dedo, porque ya estaba su relevo de las doce de la noche de su compañero de trabajo; le cuenta lo que pasó y le dice "callate la boca, no digas nada". Esa fue la situación que vivió en el 2021. Que la camioneta era una saveiro oficial de tránsito; conducía Quarín. Fue por calle Ludueña, 50 metros antes de llegar a Lovato. El compañero que estaba al llegar y a quien hizo el comentario es

Daniel Romero. Cuando dice pecho refiere a los senos y la tocó por arriba de la ropa. No recuerda exactamente la fecha, pero sabe que hacía frío porque tenían las camperas puestas. Fue un junio o julio, no recuerda bien. Era frío, de noche, pararon en un lugar oscuro, eso se acuerda; eran más o menos las once y media de la noche tomando como referencia su turno, porque a las doce R... terminaba su turno. Después fueron otras situaciones que tuvo, pero las supo controlar. Cuando pasó esto del 2021, Quarín no era su jefe; lo estaban capacitando para que ocupe ese cargo. En el 2022 Quarín ya estaba de jefe y tuvo situaciones con él tales como que un día durante el turno tarde, estaban todos sentados a la mesa donde tienen el refrigerio y el acusado se sienta y vuelve a poner las manos entre las piernas de la testigo, ella no dice nada, se levanta y se va. Otra situación un beso en el cuello o cosas así que la testigo trataba de esquivar; le pasó una sola vez, pero siempre esquivó la situación. El acusado pasaba y le besaba el cuello y ella lo sacaba. Eso pasaba en las oficinas de tránsito, más que nada cuando la testigo estaba sola. Fueron muy pocas las situaciones donde había alguien como la de 2021 que justo cambia con el compañero que R... le cuenta y le dice -a su vez- que no cuente nada. Que hay que comprobar eso, le agarra miedo, R... declara que es sostén de familia, se sabe que está mal lo que está pasando pero te callás. Al siguiente año, refiere R... que tuvo un tipo de ACV que se llama algo así como hipo, es una parálisis facial, son picos de estrés que van sucediendo a medida que te vas guardando cosas, le explicaron la psicóloga y la doctora. Esto pasó ya estando en el otro sector, y ahí dice R... que vuelve a contarlo, pero le cuenta

a su mejor amiga que es Carina Ávila. Le contó lo mismo que le contó a Daniel Romero. Carina le dijo que por qué no lo hablaba y la testigo le dijo "si sabés como es"; la testigo tenía miedo de salir perjudicada, de que la saquen del lugar, de que la echen, de algo que manche su legajo que siempre lo tiene impecable. Que a Carina Ávila le contó en el 2022 cuando tuvo la parálisis facial. En relación al modo en que se arribó a la denuncia fue tratado al momento de valorar la prueba antecedentemente en relación a Lezcano. Que la denuncia se gestó como corolario de los sucesos que desembocaron en una reunión de inspectores del área de tránsito con representantes del SITRAM, sindicato que nuclea a los trabajadores municipales. Que en el transcurso de esta reunión J... A... R... manifestó haber sufrido abuso o acoso de parte de Quarín y esto lo dijo en presencia de los compañeros asistentes. Así lo declararon Claudia Carina Ávila y Sabrina Fantín, integrantes del equipo de género del sindicato y Adriana Inés Ingaramo y Floriana Belén Marconi, Directora y Abogada de Recursos Humanos de la Municipalidad de Reconquista, respectivamente, quienes recepcionaron dicha denuncia; habiendo recomendado Ingaramo hacer además la denuncia judicial. Declara R... con detalle acerca del desarrollo del incidente entre Piedrabuena y Quarín y la tensión que se generó en el ambiente laboral. Que Piedrabuena no era de planta permanente y si tocas o haces de más, es obvio que te van a echar, o te van a suspender o vas a perder. Por eso es que nunca hablaron porque tienen miedo y más cuando son sostén de familia. Entonces esa situación se dio, dejaron de discutir, Roli lo llama, le pide disculpas a Pablo, Pablo estaba con

un ataque de nervios, fueron, juntaron los conos igual, terminó su turno. Y al otro día la llama Rolando Medina, le pregunta a la testigo qué pasó anoche con la camioneta porque Pablo al hacer marcha atrás choca la columna, pero por el estado nervioso en que se encontraba y R... le explicó la situación de lo que había pasado el día anterior. Entonces la llama a la jefa de turno del día anterior que era Norma, pero también -a su vez- se llama al sindicato. Al sindicato se lo llamó para decir lo que había pasado, las faltas de respeto, que estaban de paro y los obligaron, cosas así. Estaban todos adentro de la oficina y fueron Carina Ávila, Fantín y Andrea Paz. Estaban todos reunidos. Estaban Roli Medina, Pablo, Daniel Romero, la testigo y llegaba P... también. Entonces, Carina Ávila, sentada en una mesita dice "ya que van a denunciar los maltratos laborales, denuncien los abusos sexuales que hay acá adentro". Refiere R... que se quedó helada porque no había contado nada durante mucho tiempo. En este contexto, durante esta reunión, y obrando la frase pronunciada por Ávila como un disparador es que R... expresó que había sido abusada o acosada por Quarín. Refiere R... que ahí es cuando la acompañan del sindicato, más género, a empezar a hacer la denuncia. Fueron primero a la municipalidad, se habló con recursos humanos y la jefa de personal y la abogada Floriana Marconi que les tomó la declaración; fueron a la comisaría de la mujer, a la psicóloga policial, a la psicóloga particular. Hasta que llegaron con el Fiscal. Releva del secreto profesional a las psicólogas. Respecto de la declaración de la municipalidad, Floriana les toma declaración de lo que había pasado y el proceso después se torna judicial. En la

municipalidad tuvieron muy poco apoyo, el apoyo vino más del sindicato, los acompañó género. Declara R... que luego de este suceso le dio un pico de presión y la medicó la Dra. Piazza, estuvo casi un mes sin trabajar, después volvió a sus actividades. Tiene dos trabajos porque tiene que mantener a sus hijos. R... describió la oficina de tránsito, refiere que está en la guardia del hospital viejo, en el ingreso a la guardia del hospital viejo, ahora están separados con durlock. Un cuadrado, hay un baño, una mesa en el medio y de este lado hay cosas de cemento donde apoyan sus cosas; dos puertas más al frente que son las oficinas de los jefes; al costado la administrativa. En su oficina meriendan y después salen a la calle, es un tablón largo y ahí meriendan. El hecho ocurrió ahí. Durante el contra interrogatorio, la Defensa pregunta por el trabajo de seguridad privada, R... refiere que trabaja en cumpleaños de 15, boliches bailables, hacen cacheos, cuidan los baños, mira las pulscritas. Trabajó como seguridad privada en el bar El Pistolero, la dueña es muy amiga de la mamá de la testigo. Referente al beso al bajarse de la camioneta. El acusado era chofer y la besa en la boca de sorpresa. Y en relación al hecho del 2022, estaban todos los compañeros, no estaban mirando debajo de la mesa. El acusado no le toca partes íntimas, sino que mete las manos entre las piernas, R... declara que ella se para y se retira del lugar. Cuando el acusado va a meter la mano, es cuando ella se levanta, y no deja que la toque. Es una mesa tablón. Estaban Alejandro González, Julia Aquino, capaz se olvida de alguno, en el grupo eran seis o siete. Después de la denuncia solicitó licencia por cuestiones psicológicas, se la dio la psicóloga y

su doctora. Le habían dado unos ansiolíticos, le desestabilizaban el cuerpo, le temblaban las piernas, las manos, dejó de trabajar un mes en los dos lados, tanto en tránsito como en su trabajo particular que tampoco es siempre. R... cree que le habían dado licencia a las dos [a L... y a ella]. Declara R... que después de la denuncia no se les hizo fácil. Tuvieron muchos choques. Algunos estaban de acuerdo con ellas y otros no. Porque no les creían todos. Era un choque continuo con los mismos compañeros. No se podía trabajar así. Refiere R... que sus compañeros de trabajo en el hospital viejo eran Alejandro González, Daniel Romero, Matías Montiel, Julia Aquino, Leonor Gómez, Sonia Rodríguez. Que conoce a Osvaldo Peuker, director de tránsito. Nunca tuvo problemas con el director, les daba órdenes a los jefes que eran Norma López y Rolando Quarín. Se decían muchas cosas ahí adentro. Después de lo que pasó había comentarios de que eran putas. P... dijo que jamás fue así, jamás. R... declara que pidió volver a trabajar en el turno mañana, por una temporada. No recuerda la fecha exacta, estuvo casi un mes trabajando en el turno mañana, pero ya había pasado el hecho. etc. Los jefes eran los dos. Eran dos jefes para todos los tumos. Le aceptaron el cambio. Pero después vuelve al turno tarde. La notificaron el 23/11/2022 que su turno sería de 00 a 06 de la mañana. La Fiscalía en el re directo preguntó a R... a qué hace referencia cuando dice que "no la toca". R... se para, señala en su cuerpo. El acusado mete sus manos entre sus piernas y ella se levanta, no deja que toque sus partes íntimas. El testimonio de R... ha transitado el examen y contra examen de una y otra parte. De resultas de ello puede concluirse que en razón de la

interacción de las partes -propia de la litigación oral- ha sido puesta a prueba la calidad de la información brindada por la testigo quien se ha mostrado sólida en su versión de los hechos. Su relato se mantiene en lo central. Muestra estructura lógica y coherencia interna, ha sido persistente en la incriminación en señalar al acusado y respecto del hecho central de agresión sexual, esto es, el tocamiento en sus piernas y senos y el beso sorpresivo. Encuentra además distintos elementos de corroboración. El primero de ellos se encuentra en el testimonio de Mario Daniel Romero quien fue el primero en tomar conocimiento de lo sucedido de parte de la misma Rojas inmediatamente de acaecido el suceso. Así respecto al hecho que refiere Rojas que pasó en el 2021 en el interior de la camioneta, dijo que al llegar se encontraba su compañero de trabajo Mario Romero. Mario Daniel Romero declaró en el debate. En cuanto a la relación con los encargados respondió que era normal, bien con todos. Dijo Romero que compartía turnos con P... L..., J... R..., Leonor Gómez, María Gómez, con Quarín antes de que ingrese como encargado, Mario López, Rolando Medina. Respecto del trato de L... y R... hacia Quarín lo describe como normal, nunca vio nada raro, ni fuera de lo común. Esto cuando Quarín fue encargado. Sí declara Romero acerca del comentario que le hizo su compañera J... R... de lo que le pasó con Quarín. Que R... le comentó que tuvo una situación, un toqueteo, algo así como un toqueteo que se lo proporcionó el señor Quarín. Declara Romero que R... le comentó, que él nunca vio nada. Una tarde ingresan de 18.00 a 00.00 que le dicen el último turno y Romero llegaba sobre la hora. Que la señora J... se

baja de la camioneta, viene hacia donde estaba Romero. Cruza y normalmente se saludan con Romero. Romero declara que R... tuvo una actitud rara y pensó que la señora habría tenido un percance con algún infractor. Pasa un lapso de ese momento y R... le comenta a Romero que tuvo como un apriete o un toqueteo de parte del señor Quarín hacia ella. Esa era la molestia que ella sentía, que R... le dijo eso. Fue todo muy rápido, ella le dijo "lo voy a resolver". Dice Romero que no quiso meterse en ese problema. La camioneta era la saveiro blanca que tienen ahora. Los habían comisionado del 911 para una retención, supone Romero que por una moto, y bueno, llegaron del lugar ese y tuvo ese percance. Llegaron J... R... y el señor Quarín. En una declaración previa Romero había dicho que esa situación pudo haber sido en el año 2018 ya que él era nuevo en ese lugar. Por otra parte, Rojas declaró que en el año 2022 le había contado de este suceso a su amiga Carina Ávila. Claudia Carina Ávila declaró en el debate. Dijo ser delegada gremial por el sindicato SITRAM y haber participado en la reunión de 2023 donde -según Ávila- se comentaron las cosas que pasaban en el área de tránsito. Declara Ávila que ella sabía porque le contaron y ahí ella misma dijo que se tenían que denunciar todas las cosas. Que estaban Fantín y la Secretaria General, Andrea Paz. Refiere Ávila que sabía porque J... se lo había comentado, pero no pudo hacer nada porque ella le comentó bajo secreto; que Ávila incluso le decía que denuncie y J... le decía que no, que no, porque ella tenía miedo porque ella es sostén de familia, tiene tres chicos. Ávila afirma que no sabía lo de la otra chica ("L..."). Que en la reunión saltó lo de J...; J... confesó ahí, P... se va y

vuelve cuando Andrea Paz, Sabrina Fantín y Ávila están saliendo de la reunión y en un estado de nerviosismo en la moto les cuenta. Ávila declara que J... se lo había contado bastante tiempo atrás como un año antes. A la pregunta de si J... le dijo que Quarín le había propuesto tener una relación afectiva respondió que sí. En relación a la distinta fecha reseñada por Romero se entiende como detalle secundario en relación a la cuestión central por él rememorada, toda vez que da cuenta de un hecho sucedido hace más de tres años atrás. Luego, ha resultado incontrovertido la ubicación de las oficinas de tránsito en esa época en la dirección señalada por R..., siendo que luego se mudaron al lugar donde funciona actualmente. Por lo analizado, se concluye que ha quedado acreditado en el debate que, durante el año 2021, en un día de frío en el interior de una camioneta oficial de tránsito, al volver de un operativo, el acusado Rolando Edgardo Quarín, sorpresivamente efectuó tocamientos sobre las piernas y senos de J... A... R...; como así también que le dio un beso en la boca; todo sin el consentimiento de ésta. La connotación sexual de este acto queda clara a partir del testimonio de la misma R... y la corroboración indirecta de Romero que observó el visible malestar de R... al bajar de la camioneta que hizo pensar a su compañero que había tenido un percance con algún infractor pero que R... le comenta que Quarín la había toqueteado al tiempo que le dijo "lo voy a resolver"; y Romero declara que él no quiso meterse en ese problema. Respecto a los demás sucesos reseñados por R... y acusados por la Fiscalía, esto es, un tocamiento en las piernas por debajo de la mesa, no se ha producido prueba de contexto que apoye lo

declarado por R... y amén de ello, la misma testigo ha referido que ella se levantó para evitar que el acusado tocara sus partes íntimas. Tampoco y a tenor de lo declarado por los testigos compañeros de trabajo, tal como se lo señalado antes, se ha acreditado un clima laboral de acoso de Quarín hacia R.... Las testigos Natalia Monserrat Michelli, Mildred Ricca Berton y Águeda Noemí Piazza tuvieron intervención sobre R... con posterioridad de la denuncia efectuada en mayo de 2023, por lo cual declararon sobre afectaciones sufridas por R... luego de la decisión de denunciar primero en la faz administrativa y luego judicialmente. Así, Michelli quien entrevistó a L... y R... el 25/05/2023 refirió que J... estaba muy angustiada, llorosa, que manifestó una situación en tiempo en que el acusado todavía no era jefe pero iba a ser su jefe. Dijo Michelli en relación a R... y a L... que ambas eran sostenes de familia y tenían temor de perder su trabajo. Mildred Ricca Berton, por su parte, declaró que J... R... solicitó apoyo terapéutico en el 2023; que expresó que recibía maltrato psicológico y conductas de acoso sexual en el lugar laboral por el mismo señor. R... también decidió hacer la denuncia. R... expresó que cuando ella iba a trabajar, aparte de serle designadas tareas laborales, el señor Quarín la llevaba en auto, la tocaba, la quería besar, le decía palabras que no correspondían solicitándole actos que exceden lo laboral y en horario laboral. R... hizo consulta porque aparte de no querer ir a laburar cuando tenía que ir presentaba continuamente episodios fóbicos, en realidad predominaba lo fóbico, con taquicardia, transpiración, miedo, se desvanecía, y a parte no iba a gusto, estaba alterada. En R... predominaba lo fóbico; en L...

lo depresivo y lo fóbico. En ambos casos, la testigo considera que esos síntomas eran por la situación que vivían porque ahora ninguna de las dos tiene esos síntomas. R... no continúa el tratamiento en la actualidad. En cuanto a la Dra. Águeda Noemí Piazza, médica clínica, reconoció en el debate una prescripción de fecha 15/05/2023 en la que indicó sertralina y clonazepam a R... con motivo de que presentaba una crisis de ansiedad. Dijo Piazza que desconocía la causa y que no correspondía que le consultara a la paciente. Que la sertralina es un antidepresivo, pero se utiliza juntamente con el clonazepam; son duales; se utilizan simultáneamente para tratar ansiedad y cuadros depresivos. De ello se sigue los efectos que produjo en R... la crisis que generó en ella la revelación que hizo durante la reunión con el sindicato en mayo de 2023. También refirió que por este motivo se le concedió una licencia de aproximadamente un mes; lo cual fue ratificado por Ricca Berton quien fue la que solicitara la misma. Se entiende que esta licencia tuvo lugar luego de la denuncia efectuada en mayo de 2023 y, por tanto, hacia agosto del mismo año ya habría terminado. Es por esto que se entiende que el testimonio de Sonia Beatriz Rodríguez no empece a que en meses posteriores R... retomara su trabajo como seguridad privada...".

Que preliminarmente se debe aclarar que como la A-qua no hay mérito para condenar por el otro hecho denunciado donde la propia víctima relata que se paró antes que el justiciable le tocara sus piernas mientras se encontraban en la oficina donde está la mesa en la cual toman el refrigerio, junto con otros empleados, de los cuales tampoco surge que hayan

advertido alguna situación de este estilo y que como plantea la A-qua no se ha producido prueba que permita siquiera merituar este hecho, durante el debate, con el nivel de certeza que se requiere a esta altura del proceso.

Ahora bien por el hecho sucedido en horas de la noche del mes de junio o julio de 2021 donde, como fuera imputado, en el interior de una camioneta de la sección tránsito de la Municipalidad de la ciudad de Reconquista, sobre calle Lovato, el imputado Quarín se abalanzó sobre la víctima tocándole su entrepierna y sus pechos -para luego besarla, repentinamente, lo cual tiene razón la Defensa que no fuera imputado pero que entiendo que claramente no cambia en nada el derrotero lógico del delito investigado-.

Que primeramente la Defensa pone en crisis el horario cuando en la imputación dice que fue entre las 18,00 y las 20,00 horas, siendo que en juicio por declaración de la propia víctima queda establecido que fue cercano a la medianoche, lo que les provoca, sostienen, una indefensión -no permitiendo recabar pruebas para defenderse como pedir informes sobre la localización de la camioneta- y que ello no estaría imputado, violando el principio de congruencia.

La doctrina es clara cuando establece: "...El precepto regula una de las consecuencias emergentes del derecho de defensa en juicio, como resulta la congruencia -también denominada principio o garantía de congruencia- que debe existir entre imputación inicial, acusación y fallo. – Para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio

reconocida constitucionalmente (C.N., arts. 18, 75 inc. 22; D.D.D.D., arts. XVIII y XVI, D.U.D.H., art. 10; P.I.D.C.P.; C.A.D.H. art. 8), se hace necesario que entre acusación intimada y la sentencia medie correlación esencial sobre el hecho, la que impide condenar al acusado por uno diverso del que fuera objeto de la imputación formulada. – La norma que impone a correlación entre acusación y sentencia constituye una de tantas reglas que tutelan el principio procesal de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio...Sobre dicha cuestión muchos desarrollos teóricos se efectuaron pudiendo definirse a la misma como la correlación que debe verificarse durante todo el proceso entre los hechos que se atribuyeron primariamente al imputado en la audiencia imputativa (art. 274)..." (Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Comentado Ley 12734 – Erbetta – Orso – Franceschetti – Chiara Díaz – Ed. Zeus S.R.L. – Rosario, pág. 636); donde observo que, como establece la doctrina citada, existe una correlación clara entre la Acusación de la Fiscalía y lo resuelto por la A-qua en cuanto a este segundo hecho imputado al justiciable Quarín.

Además es necesario, en aras de evitar la indefensión del imputado, aclarar que: "...se sostiene que no cualquier violación a las disposiciones procesales conlleva la invalidación de las pruebas sino, por lo menos, "la infracción de una norma infraconstitucional que suponga una limitación en algún aspecto del derecho de defensa de las partes, y la exclusión o aminoración en el curso de la actividad probatoria de alguna de las garantías que afectan a un derecho fundamental" (Jorge Barreiro)...En efecto,

en la actualidad -y como se ha dicho-, asistimos al surgimiento de la "relativización de la prueba ilícita", en el que se abre espacio paso al "espacio de discrecionalidad" que corresponde a los órganos judiciales -en tendencia observable en los países anglosajones-, para ponderar todas las circunstancias del caso, cuestiones constitucionales implicadas y concreto impacto procesal de la vulneración producida. Operando como elemento de contraste decisivo para su control en vía de recurso, la "calidad de motivación" de la decisión adoptada" (De Urbano Castillo y Torres Morato). Es preciso concluir en el acierto de estos razonamientos pues como se explicitó más arriba, el fin último es la defensa adecuada y eficaz de las partes, y por lo tanto el debido proceso legal. -..." (Tratado de Derecho Procesal Penal – Tomo II - Eduardo Jauchen – Ed. Rubinzal Culzoni – págs. 729/730); lo cual hace claro que al existir certeza sobre el hecho producido, la diferencia en el horario y/o error de la Fiscalía al mencionarlo, no es un extremo decisivo para invocar su no producción o que no supiera de lo que debía defenderse -esto es de la agresión sexual a la víctima R...- y, como sostiene la A-qua, Romero dijo que esto "pudo" -sic- haber pasado en el año 2018, en una declaración previa que recordemos no ingresa al debate como prueba, sino que sólo sirve para "refrescar la memoria" o marcar alguna contradicción como podría ser en este caso, pero que no le quita credibilidad al testigo (en caso que lo hubiera asegurado) dada lo contundente de su testimonio prestado en el debate -que sostiene que fue en el año 2021, coincidente con la víctima R...- y que es el testimonio que el Tribunal de Juicio debe merituar como prueba producida.

Además, las pruebas que dice la Defensa Técnica que fueran privadas de producir por esa diferencia de horario -ya que entre las 18,00 y las 20,00 hs todavía no había entrado a trabajar Quarín, como ser informes de geolocalización de la camioneta, podría haberlos pedido igualmente, ya que no cambia el lugar -estacionada la camioneta oficial Saveiro sobre callo Lovato- así como el plexo probatorio recogido, hace que su corroboración, a partir del propio testimonio de la víctima y de los demás empleados municipales -Romero, fundamentalmente-, no surge ninguna evidencia que marque que su defendido haya estado en un lugar distinto al investigado, lo que no fue sorpresivo desde el momento que estamos ante la misma fecha y lugar y, reitero, más allá del planteo teórico no observo en qué no se ha podido dejar de defender, aportando que en horas cercanas a la medianoche -corroborado por los testigos que víctima y victimario se encontraban trabajando al producirse el hecho investigado- y que además de la coherencia y fortaleza interna del relato de la víctima J... R... aquí tenemos una corroboración externa que arroja indudable certeza de su ocurrencia, lo cual, por ejemplo, se cristaliza, reitero, en el testimonio de Mario Romero quien determina que la relación de Quarín con R... era normal pero, particularmente el día del hecho investigado la ve llegar a R... y a Quarín en la camioneta de esa repartición municipal, estando R... molesta y que le dijo que Quarín la había "toqueteado" y que lo iba a solucionar, tal como ella lo relata; es decir, entiendo que a diferencia de lo que plantea la Defensa Técnica el hecho existió aun si considerar "el beso" que pone en crisis la propia

Defensa en la audiencia oral de trámite.

Lo que no ha sido acreditado con certeza, reitero, que hayan ocurridos otros tocamientos ya que los compañeros de trabajo no han expuesto haber presenciado algo por el estilo.

Que como cita la A-qua, en el año 2022, la víctima expone que estuvo de licencia por haber sufrido un ACV por estrés o "por irse guardando cosas" como expone la víctima R...

Que otro indicio de corroboración surge a través del testimonio de Carina Ávila quien confirma que la víctima R... le había contado, en secreto, lo sucedido, un año antes, aproximadamente, de su develación al momento de realizarse un reunión del sindicato y que fue ella, como dice la propia víctima quien instó para que hablara, ante numerosos compañeros de trabajo como Adriana I. Ingaramo, Floriana B. Marconi, Andrea Paz, Esteban Medina, Daniel Romero, entre otros, exponiendo que luego de la denuncia que siguió a esta develación tuvo un pico de presión.

Que las Psicólogas Michelli y Ricca Berton especifican que la J... R... se encontraba muy angustiada, llorosa -luego de la denuncia- determinando que era a raíz de maltrato psicológico y acoso sexual, con episodios fóbicos -taquicardia, miedo transpiración, alterada-, o cual es complementado por lo expuesto por la médica clínica Ángela Piazza que la medicó con antidepresivos por crisis de ansiedad; a todo lo que se deberá sumar, que resulta poco lógico pensar siquiera en una fabulación de la víctima

R... ya que ella misma, como también lo cita la A-qua, expone que el ambiente laboral se volvió muy difícil porque unos estaban a favor y otro no, de lo que no surge que fuera puesto en crisis por la Defensa Técnica.

Por ello, mi voto será confirmar lo resuelto por la A-qua en cuanto a su responsabilidad por uno de los hechos atribuidos, según los considerandos precedentes.

Que, en relación a ello, como ya lo he analizado en otros fallos, el bien jurídico protegido en este caso en particular -delitos contra la integridad sexual- es la libre disposición del cuerpo y respeto del pudor sexual (C. Nac. Crim. Y Correcc, sala 5°, 21/11/2001 – Alapi, L.R., JPBA 115-32; ídem, C. Nac. Casación Penal, sala 2°, 14/7/1999 – T.N.R., JA 2000-III-353) y abarca el pudor individual de las personas que sufren tales abusos, quienes ven afectadas su integridad sexual y honestidad (C. Nac. Crim. Y Correcc, sala 4°, 31/10/2000 – Picciochi, F, JPBA 115-51; ambos fallos en Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia – octava edición ampliada y actualizada – Horacio J. Romero Villanueva – Ed. AbeledoPerrot – octubre 2017), es decir, la facultad de todo individuo de autodeterminarse respecto al uso de su propio cuerpo en la esfera de la sexualidad, por lo que este delito es punible no por la actividad sexual en sí misma sino directamente porque tal actividad sexual se lleva a cabo sobre al abuso de la libertad sexual de otro ya que toda persona humana tiene el derecho a tener voluntario y consentido trato erótico determinando libremente sus conductas íntimas y a que no se ataque su reserva sexual como en el

presente caso que nos ocupa.

En cuanto a su estructura típica, lo que la doctrina denomina juicio de tipicidad, esto es la completa adecuación del hecho investigado -según las pruebas de cargo ya detalladas- al tipo legal deberemos primeramente superar el tipo objetivo en el cual es claro que el justiciable puede ser sujeto activo en cuanto al delito de abuso sexual entendiendo que siempre la fuerza de un hombre, salvo circunstancia excepcionales que se acreditaren, supera en fuerza a la una mujer que evidentemente no estaba preparada para sufrir tamaña agresión sexual.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona viva, sin que importe su edad o sexo, lo que también verifico en el presente hecho investigado y el sujeto activo, también cualquier persona, en este caso una persona que en ese momento era su compañero de trabajo y surge que ya lo estaban "preparando" para jefe como sucedió después.

En cuanto a la acción típica esto es la agresión sexual cometida contra una mujer -vulnerable en cuanto a su situación personal y familiar-, es decir la ejecución de actos materiales de contenido sexual, produciéndole tocamientos en su entrepierna y en sus pechos, que en el hecho investigado está probado claramente no sólo por los dichos de la víctima sino por lo corroborado por las profesionales intervinientes.

En cuanto a su tipicidad subjetiva es un delito doloso, bastando con el dolo común, esto es, con la conciencia de que el acto es impúdico y la voluntad de realizarlo, con independencia de que el agente

persiga o no alguna finalidad específica como puede ser, por ejemplo, el satisfacer sus propias pasiones; lo cual también ha quedado cabalmente demostrado.

Por último, al ser un delito de carácter material, instantáneo y de resultado y que se consuma cuando se ejecuta el acto de contenido sexual; ha quedado, con todo lo ya expresado, a lo cual me remito, acabadamente probado.

Destaco finalmente, como en fallos anteriores, que en el caso se han visto vulnerados los derechos humanos de la víctima R... en tanto que específicamente se afectó su derecho a vivir una vida sin violencia de ningún tipo y/o especie, y habiendo sido dicha prueba analizada no sólo bajo la óptica de la sana crítica racional, estas formas comisivas implicaron: violencia psicológica, violencia física y violencia sexual; lo contrario sería ponernos ante el ridículo, inexistente e imposible escenario que haría responsables y/o provocadoras a la víctima de lo sucedido.

Que, en consecuencia, entiendo que el justiciable Rolando Edgardo Quarín es autor penalmente responsable por hecho cometido en perjuicio de la víctima J... A... R... y así voto; por el delito de abuso sexual simple (artículos 119, primer párrafo y 45 del Código Penal) y ratificar la absolución, por aplicación del principio del in dubio pro reo, en cuanto al delito de Abuso Sexual con acceso carnal en grado de autor (art. 119, párrafos primero y tercero, y 45 del Código Penal) en perjuicio de la víctima P... L...

Que corresponde, entonces, individualizar la sanción

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Paraná
FOLIO Nro. 035
TOMO Nro. 043
AÑO 2025

que corresponde al imputado, siendo que la pena solicitada por la Fiscalía de diez años de prisión fue por los dos hechos imputados del cual, el segundo era en forma reiterada y se ha acreditado en una oportunidad, siendo que no median causales de inimputabilidad, justificación, inculpabilidad, ni excusas absolutorias que puedan beneficiar al imputado que se hayan acreditado en el debate, vale decir, que el enjuiciado resulta penalmente responsable y, como tal debe responder por su ilícito proceder.

Al momento de determinar la sanción que se entiende adecuada al caso, necesariamente se debe recurrir a las pautas orientadoras contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, a las garantías de culpabilidad (arts. 26 DAD. y D.H. Y 11 inc. 1° D.U.D.H,), proporcionalidad y personalidad de la pena (art. 5 C.A.D.H.), los fines de resocialización del mismo (arts. 10 P.I.D.C. Y P. 5 de la C.A.D.H. y 10 ley 24.660) y los principios de la sana crítica racional.

Que la A-qua expone que: "...En este sentido se ha dicho que, para la valoración de las consecuencias del hecho y el grado de afectación del bien jurídico libertad sexual, autodeterminación sexual, cabe considerar la extensión del daño causado. El tipo penal contiene la desvaloración básica en el mínimo de la escala la que podrá ser aumentada al incrementarse el daño. Aquí tenemos que la acción desplegada por el acusado ha producido en la víctima sentimientos de impotencia durante al menos dos años y que la revelación de los mismos le que provocó profunda sensación de malestar estando incluso medicada. Que presentó episodios fóbicos los cuales

a la fecha han desaparecido. En lo que respecta a las agravantes personales se evalúa en contra del acusado que al momento del hecho era una persona de unos 57 años, lo cual lo coloca lejos de la impulsividad propia de la primera juventud y debió inducirlo a un obrar prudente, razonable y respetuoso de la ley. Su actividad laboral con responsabilidad de dirección de grupos de trabajo autoriza a suponer su plena capacidad intelectiva y volitiva, suficiente madurez emocional y la incorporación de valores, hábitos o destrezas para dominar sus pulsiones y ajustar sus actos a la legítima expectativa o adecuada convivencia social. Ninguna disminución fue constatada ni invocada en ese sentido. Por lo que debe considerarse como agravante. En favor del acusado se considera la carencia de antecedentes penales computables. Sopesando los factores expuestos se considera justo imponer al acusado -para su tratamiento penitenciario- la pena de un (01) año y seis (06) meses de prisión de ejecución condicional. En este sentido, el instituto de la condenación condicional prevista en el artículo 26 del código de fondo tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de hechos que permitan la aplicación de pena de hasta tres años de prisión como ocurre en este caso. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la imposición de penas de efectivo cumplimiento en casos en que, en principio, procedería una de ejecución condicional, debe ser fundada. En estos antecedentes el Máximo Tribunal sostuvo que el propósito de la suspensión condicional de la condena es evitar que delincuentes primarios de menor peligrosidad tomen contacto

dentro de la cárcel con otros que podrían influir desfavorablemente sobre ellos. Y ha reconocido la imposibilidad de alcanzar en el breve tiempo de prevención especial positiva que informa el artículo 18 de la Constitución Nacional. De tal manera que encontrándose reunidos en el caso los presupuestos del artículo 26 del Código Penal, en tanto se ha dispuesto una condena de un (01) año y seis (06) meses de prisión y que el imputado carece de antecedentes penales; la condena deberá ser de ejecución condicional, sujeto a las reglas de conducta de acuerdo a lo que establecen los artículos 27 y 27 bis del Código Penal. Estas reglas de conducta tendrán por objeto realizar la función preventiva especial, además de resultar su incumplimiento una condición resolutoria de la suspensión de la ejecución de pena y su razonabilidad se afinca en las pautas orientadoras previstas por la legislación de fondo. Conforme las previsiones del Artículo 27 bis del Código Penal se imponen las siguientes reglas de conductas por el plazo de tres (03) años; a saber: a) Fijar domicilio el que no podrá modificar sin previa autorización del Tribunal. b) Prohibición de comunicación y contacto con la Sra. J... A... R..., su lugar de residencia y lugares que frecuenta. c) Prohibición consumir estupefacientes y/o abusar de bebidas alcohólicas. d) Prohibición de tener en su poder armas de fuego y/o portar armas de cualquier tipo. e) No cometer delitos dolosos. f) Someterse a diagnóstico y eventual tratamiento psicológico tendiente a abordar contenidos de Educación Sexual Integral (ESI) y conductas sexuales desviadas y/o conductas antisociales, cuyo comienzo deberá acreditar mediante certificado de profesional en la materia dentro de

los dos (02) meses luego de la resolución respectiva. g) Someterse al control de la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria..."; lo cual entiendo correcto y acertado tanto en lo que a las circunstancias agravantes como atenuantes previstas por la A-qua y entiendo justa la pena individualizada por la A-qua ya que estamos ante una persona sin antecedentes penales -en la audiencia oral de trámite en ningún momento se sostuvo y/o acreditó que estemos ante una persona particularmente violenta y/o que podría eludir el accionar de la justicia y/o que sea necesario el tránsito penitenciario para alcanzar su resocialización- y que por ello una condena de ejecución condicional, con las obligaciones impuestas por la A-qua, es lo que observo como más adecuado. Así voto.

En cuanto a las costas, que fueran impugnadas por la Defensa Técnica al ser absuelto su defendido por tres de los cuatro hechos investigados y que la A-qua se las impusiera en su totalidad, entiendo que les asiste razón y que deberá soportar un veinticinco por ciento de las mismas -25 %- entendiendo que el resto no corresponde imponerlo a la Fiscalía ya que evidentemente hubo razón plausible para litigar -art. 448 del C.P.P.- y se encuentra exenta, según lo normado por el art. 449 del C.P.P., al no verificar ninguna excepción que pueda superar esta regla en la presente causa -como por ejemplo: notorio desconocimiento del derecho o grave negligencia en sus funciones-. Así voto.

A la segunda cuestión, siguió diciendo el señor Vocal **Dr. Eduardo A. Bernacchia**: Que atento el resultado obtenido en el

tratamiento de las anteriores cuestiones, corresponde anular la resolución del Tribunal A-quo de la siguiente forma: "1) Rechazar el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público de la Acusación. 2) Aceptar parcialmente el recurso de apelación incoado por la Defensa Técnica. 3) Ratificar parcialmente lo resuelto por la señora Jueza de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Reconquista, Dra. Norma Noemí Senn, en fecha 19 de noviembre de 2024, lo que quedará de la siguiente forma: "...1. ABSOLVER por INSUFICIENCIA PROBATORIA e IN DUBIO PRO REO a ROLANDO EDGARDO QUARÍN, DNI 16.871.740, demás datos de identificación obrantes en la CDH, por el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado en carácter de autor (artículos 119 -párrafos primero y tercero- y 45 del Código Penal) en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. - 2. DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a ROLANDO EDGARDO QUARÍN, DNI 16.871.740, demás datos de identificación obrantes en la CUIJ, por el delito de Abuso Sexual Simple en carácter de autor (artículos 119 -primer párrafo- del Código Penal). - 3. En consecuencia IMPONER para su tratamiento penitenciario LA PENA de UN (01) AÑO Y SEIS (06) MESES de PRISIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL sujeto a las siguientes REGLAS de CONDUCTA por el PLAZO de TRES (03) AÑOS conforme artículo 27 bis del Código Penal: a) Fijar domicilio el que no podrá modificar sin previa autorización del Tribunal. b) Prohibición de comunicación y contacto con la Sra. J... A... R..., su lugar de residencia y lugares que frecuenta. e) Prohibición consumir estupefacientes

y/o abusar de bebidas alcohólicas. d) Prohibición de tener en su poder armas de fuego y/o portar armas de cualquier tipo. e) No cometer delitos dolosos. f) Someterse a diagnóstico y eventual tratamiento psicológico tendiente a abordar contenidos de Educación Sexual Integral (ESI) y conductas sexuales desviadas y/o conductas antisociales, cuyo comienzo deberá acreditar mediante certificado de profesional en la materia dentro de los dos (02) meses luego de la resolución respectiva. g) Someterse al control de la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria. - 4. NOTIFICAR a las víctimas conforme lo dispuesto por el artículo 11 bis de la Ley 24.660 (redacción conforme Ley 27.375) y a los efectos allí previstos. - 5. DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad. - 6. IMPONER las costas al justiciable Quarín en un veinticinco por ciento -25 %- (artículo 29 ~inciso 3- del Código Penal y artículos 448, 449 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe), según los considerandos precedentes. Así voto.

Finalmente, los argumentos hasta aquí expuestos resultan suficientes para resolver el conflicto, en la inteligencia de que: "***...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso...***" **(CSJN Fallos: 301:970; 303;275).**

En consecuencia, como resultado del presente Acuerdo, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL DEL COLEGIO DE JUECES DE CAMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE VERA, en nombre del**

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 045
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Rcia.
FOLIO Nro. 038
TOMO Nro. 043
AÑO 2025

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,

RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público de la Acusación.

2) Aceptar parcialmente el recurso de apelación incoado por la Defensa Técnica.

3) Ratificar parcialmente lo resuelto por la señora Jueza de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Reconquista, Dra. Norma Noemí Senn, en fecha 19 de noviembre de 2024, lo que quedará de la siguiente forma: "...1. ABSOLVER por INSUFICIENCIA PROBATORIA e IN DUBIO PRO REO a ROLANDO EDGARDO QUARÍN, DNI 16.871.740, demás datos de identificación obrantes en la CUIJ, por el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado en carácter de autor (artículos 119 -párrafos primero y tercero- y 45 del Código Penal) en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. - 2. DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a ROLANDO EDGARDO QUARÍN, DNI 16.871.740, demás datos de identificación obrantes en la CUIJ, por el delito de Abuso Sexual Simple en carácter de autor (artículos 119 -primer párrafo- del Código Penal). - 3. En consecuencia, IMPONER para su tratamiento penitenciario LA PENA de UN (01) AÑO Y SEIS (06) MESES de PRISIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL sujeto a las siguientes REGLAS de CONDUCTA por el PLAZO de TRES (03) AÑOS conforme artículo 27 bis del Código Penal: a) Fijar domicilio el que no podrá modificar sin previa autorización del Tribunal. b) Prohibición de comunicación y contacto con la

Sra. J... A... R..., su lugar de residencia y lugares que frecuenta. e) Prohibición consumir estupefacientes y/o abusar de bebidas alcohólicas. d) Prohibición de tener en su poder armas de fuego y/o portar armas de cualquier tipo. e) No cometer delitos dolosos. f) Someterse a diagnóstico y eventual tratamiento psicológico tendiente a abordar contenidos de Educación Sexual Integral (ESI) y conductas sexuales desviadas y/o conductas antisociales, cuyo comienzo deberá acreditar mediante certificado de profesional en la materia dentro de los dos (02) meses luego de la resolución respectiva. g) Someterse al control de la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria. - 4. NOTIFICAR a las víctimas conforme lo dispuesto por el artículo 11 bis de la Ley 24.660 (redacción conforme Ley 27.375) y a los efectos allí previstos. - 5. DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad. - 6. IMPONER las costas al justiciable Quarín en un veinticinco por ciento -25 %- (artículo 29 -inciso 3- del Código Penal y artículos 448, 449 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe), según los considerandos precedentes.

4. Tener presente las reservas de recursos realizada.

5. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese y notifíquese por la Oficina de Gestión Judicial.

Abog. Esp.
Eduardo Bernacchia
Juez de Cámara

CÁMARA DE APELACIÓN PENAL - 4ta. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - Pcia. de Santa Fe - República Argentina
VERA